



# La Sombra de Arteaga

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:  
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración  
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:  
Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

### SUMARIO

#### PODER LEGISLATIVO

- Decreto por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba el Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 4 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos+ 6196
- Decreto por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba el Proyecto de Decreto que reforma el tercer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos+ 6202
- Acuerdo por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, exhorta a los Ayuntamientos de los Municipios de Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Pinal de Amoles y Tequisquiapan, a conformar la Comisión de Asuntos Indígenas. 6206
- Acuerdo por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba presentar ante el Congreso de la Unión la Iniciativa de Ley que adiciona un segundo párrafo al artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos+ 6208

#### PODER EJECUTIVO

##### SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

- Acuerdo que modifica y adiciona las Reglas de Operación para la Asignación y Operación del Programa de Apoyo a la Conversión de Vehículos de Transporte Público para el uso de Gas Natural como combustible alterno. 6231
- Convocatoria a las empresas interesadas en participar en la realización de las 453 conversiones a los sistemas de inyección de los taxis beneficiados en el Programa de Apoyo a la Conversión de Vehículos del Transporte Público para el Uso de Gas Natural como Combustible Alterno. 6234

INFORMES AL TELÉFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682 O DIRECTAMENTE  
EN AV. LUIS PASTEUR NO. 3-A, CENTRO HISTÓRICO, SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.  
<http://www2.queretaro.gob.mx/disco2/servicios/LaSombraArteaga>  
[sombradearteaga@queretaro.gob.mx](mailto:sombradearteaga@queretaro.gob.mx)

# PODER LEGISLATIVO

**LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, mediante oficio No. DGPL-2P2A.-3814.21, remitió a la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, el Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos+
2. Que un derecho fundamental y primordial de un recién nacido es el reconocimiento de su identidad, ya que es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad y sólo se adquieren por medio de la inscripción en el registro civil, siendo este acto, el primer reconocimiento por parte del Estado de la existencia del hecho vital, además de ser un instrumento legal de identidad para ejercer el disfrute de todos sus derechos.

El reconocimiento de derechos que se derivan del derecho a la identidad se puede observar en instrumentos internacionales que han sido ratificados por México. Tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 3, 4, 5, 18 y 20, prevé el reconocimiento a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la vida y a la integridad personal entre otros, de igual manera, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24, numeral 2, establece que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas+

3. Que el reconocimiento del derecho a la identidad permitirá a la niñez adquirir una identidad, un nombre y una nacionalidad. Ello implica su incorporación como sujeto parte de un Estado y su acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los instrumentos internacionales ratificados por nuestro País.

Un aspecto que se debe considerar, es que en el momento de registrar a una persona, se capturan características básicas, como el sexo, edad y estado civil, entre otros, los cuales son elementales para el conocimiento de la dinámica demográfica, lo que permite la planeación y aplicación de políticas públicas importantes para el desarrollo del País.

Así, la información sobre nacimientos, es de principal relevancia en el estudio de algunos fenómenos de interés social como la fecundidad y la mortalidad infantil, fetal y materna. Por ello, las estadísticas de nacimientos que lleva el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a partir de las actas de nacimiento que emite el Registro Civil, permiten identificar aspectos como la frecuencia con que ocurren los nacimientos, la edad y lugar de residencia de la madre o el padre, entre otros.

En este sentido, desde que un recién nacido es inscrito en el Registro Civil, adquiere diversos derechos, entre ellos el de identidad, que además de lo ya expuesto, implica conocer la de sus progenitores a tener un nombre y apellido; por ende, debe ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, ya que los padres están obligados a informar el nombre, el apellido y la fecha de nacimiento del recién nacido. Ello supone el reconocimiento inmediato, por parte del Estado, de su existencia y la formalización de su nacimiento conforme a la ley.

Por otra parte, el Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA), creado en 2007 por la Organización de los Estados Americanos (OEA), apoya a los Estados Miembros en la erradicación del sub registro para asegurar el reconocimiento del derecho a la identidad civil de todas las personas en la región. Como parte de los objetivos de dicho programa, se elaboró el Proyecto de Modelo de Legislación para Registros Civiles en América Latina, en cuyo artículo 145 se propone que las inscripciones relacionadas al nacimiento deberán ser gratuitas, siempre y cuando se inscriban dentro de los plazos establecidos en la ley. De ahí, que elevar a rango constitucional la gratuidad al realizar la inscripción del nacimiento, implica ir más allá del compromiso internacional adoptado por nuestro País como parte integrante de la Organización de los Estados Americanos.

4. Que las principales razones para no efectuar el registro de un nacimiento son complejas y multifactoriales, ya que existen barreras de índole legal, geográfica, económica, administrativa y cultural que obstaculizan el registro universal, gratuito y oportuno de nacimientos. Dentro de las barreras económicas, se encuentran los costos relacionados al registro y emisión del acta de nacimiento, lo cual constituyen una limitante para las poblaciones más pobres y marginadas.

Cuando el registro no se hace con oportunidad, una constancia de inexistencia de registro puede costar desde 59 pesos, como es el caso de Tabasco y Tlaxcala, hasta 434, su precio en Baja California Sur. En algunos Estados se pide también una constancia de extemporaneidad cuyo costo puede ascender hasta 12 pesos.

El registro extemporáneo y el sub registro de nacidos vivos, se pueden atribuir a tres causas principales:

- a) Factores culturales, derivados de la falta de orientación al público acerca de los beneficios del registro civil; barreras lingüísticas (en el caso de la población indígena) por ignorancia, desconfianza y escepticismo.
- b) Factores de accesibilidad geográfica, derivados de la orografía tan accidentada del territorio nacional, en determinadas regiones, lo cual impide el fácil acceso entre los coadyuvantes de hacer cumplir el derecho de identidad de la niñez mexicana y los servicios públicos.
- c) Factores económicos, derivados de los costos para trasladarse ante las oficialías del Registro Civil y el costo para obtener, en la mayoría de los Estados y Municipios, el Acta de Nacimiento; es decir, costo para trasladarse, costo del documento de identidad y el hecho de no poder trabajar ese día para obtener una retribución.

Los anteriores factores hacen que el derecho de identidad de nuestra niñez, nacida viva, se vea postergado, generando un registro extemporáneo y, en el peor de los casos, se hagan invisibles al registro oficial.

5. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto al derecho a la identidad, tal como se puede observar en los siguientes criterios:

Í [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 273

**DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO.**

*La identidad personal se construye a través de múltiples factores psíquicos y sociales; así, la imagen propia de la persona se determina, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales son de gran trascendencia tanto desde el punto de vista psicológico como jurídico. Por un lado, conocer las circunstancias relacionadas con el propio origen y con la identidad de los padres biológicos contribuye al adecuado desarrollo de la personalidad y, por otro, en cuanto a lo jurídico, la importancia de conocer el propio origen está ligada a las consecuencias legales que dicha información puede generar.*

## PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2750/2010. 26 de octubre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Pág. 1034

**DERECHO DE IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.**

Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho de identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho de identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios.

## PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 50/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 1o. de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 260

**DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.**

El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.

## PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.+

De los criterios arriba transcritos, se desprende que el derecho de identidad es un derecho fundamental que se encuentra protegido no solo en las diversas Convenciones internacionales ya citadas, sino que también se encuentra a nivel constitucional. El registro de los recién nacidos es un derecho que permite constatar la personalidad e identidad de quien fue registrado, es por ello que la relevancia del documento que lo acredita dicho registro, es decir, en el acta de nacimiento.

*Tal y como se establece en el capítulo II (De las actas de nacimiento) del Código Civil Federal, que comprende los artículos 54 al 76, las actas de nacimiento sirven entre otras cosas, para que se reconozca la ascendencia u origen sanguíneo, sin embargo en las actas no solo constan los nombres de los padres, sino que también se hace constar la nacionalidad de la persona y su domicilio, incluso es el documento idóneo para probar la edad de la persona. Lo anterior se puede corroborar con el siguiente criterio emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito:*

**Í[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; Pág. 1703**

**EDAD DE UNA PERSONA FÍSICA. EL ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDA POR EL REGISTRO CIVIL CONFORME A LA LEY ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRARLA.**

*De acuerdo con el artículo 50 del Código Civil Federal las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden al citado precepto, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia; de ahí que la prueba idónea y suficiente para demostrar la edad de una persona física, sea el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil conforme a la ley, por tratarse de un documento público a través del cual quedan plenamente acreditados tanto el hecho del nacimiento como el acto jurídico del registro respectivo, sin perjuicio de que a través de algún otro medio probatorio pueda acreditarse tal circunstancia.*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo directo 9396/2006. Nilda Andreina Zárate T. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Edgar Hernández Sánchez.+*

De los criterios arriba transcritos, se desprende que el derecho de identidad es un derecho fundamental que se encuentra protegido no solo en las diversas Convenciones internacionales ya citadas, sino que también se encuentra a nivel constitucional, ya que el registro de los recién nacidos es un derecho que permite constatar la personalidad e identidad de quien fue registrado, es por ello que la relevancia del documento que acredita dicho registro, es decir, en el acta de nacimiento.

6. Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el modo en que el texto de la misma podrá modificarse, al señalar que: *La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de la Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas+.*

Bajo ese contexto, inmersos en el citado proceso de reforma, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, comparte los motivos que impulsaron al Congreso de la Unión a aprobar el Proyecto de Decreto objeto de este voto, expuesto conforme al proyecto y expediente remitidos a esta Representación Popular.

7. Que al tenor del Proyecto de decreto remitido por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el texto respectivo quedaría conforme a lo siguiente:

**Í PROYECTO DE DECRETO**

**QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** *Se adiciona un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

**Artículo 4°** (Se deroga el anterior párrafo primero)

Á

Á

Á

Á

Á

Á

*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*

Á

Á

Á

Á

Á

Á

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

**SEGUNDO.** *A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.*

**TERCERO.** *El Congreso de la Unión en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y previa opinión de las entidades federativas y la autoridad competente en materia de registro nacional de población, deberá realizar las adecuaciones a la ley que determinen las características, diseño y contenido del formato único en materia de registro de población, así como para la expedición de toda acta del registro civil que deberá implementarse a través de mecanismos electrónicos y adoptarse por las propias entidades federativas del país y por las representaciones de México en el exterior.*

**CUARTO.** *La Secretaría de Gobernación a través del Registro Nacional de Población, remitirá al Instituto Nacional Electoral la información recabada por las autoridades locales registrales relativas a los certificados de defunción.*

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA EL Í PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOSÎ .**

**Artículo Único.** La Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expresa su voto favorable al %Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos+.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** Este Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro.

**Artículo Segundo.** Remítase el presente Decreto al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo Tercero.** Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro %La Sombra de Arteaga+.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES Í CONSTITUYENTES 1916-1917Î RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA**  
**PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. ALEJANDRO BOCANEGRA MONTES**  
**PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

# PODER LEGISLATIVO

**LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, mediante oficio No. DGPL-2P2A.-3813.21, remitió a la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, el Proyecto de Decreto que reforma el tercer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Todas las Leyes y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como primaria de ellas, deben estar elaboradas precisamente para asegurar el beneficio de su titular original, que es la sociedad. El desarrollo y fortalecimiento de la democracia mexicana descansan en la capacidad de los representantes populares para formular e impulsar transformaciones constitucionales y legales que actualicen el entramado institucional de nuestra democracia a las condiciones políticas, económicas y sociales de los tiempos que vive el País.

En efecto, el cambio político en México y la transición política que ha permitido al País dejar atrás un régimen cerrado, vertical y corporativo, para dar paso a una democracia electoral y una vida institucional más rica y más acorde con las exigencias de una ciudadanía participativa, ha sido frenado en los últimos años por la falta de acuerdos que diseñen los nuevos referentes de la representación política y el ejercicio gubernamental.

2. Que actualmente en México, a nivel constitucional, se contienen las disposiciones relativas a los tipos de responsabilidades en las que pueden incurrir los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, mismas que pueden ser de carácter civil, administrativo, político y penal.

“ La responsabilidad civil del servidor público, se manifiesta en la reparación pecuniaria.

“ La responsabilidad administrativa se presenta para sancionar actos y omisiones de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, en la administración pública.

“ La responsabilidad política, objeto del juicio político, se refiere a actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

“ La responsabilidad penal, será aplicable sólo después de una declaración de procedencia.

Al respecto, el autor Gabino Fraga señala que la falta de cumplimiento en los deberes que impone la función pública da nacimiento a la responsabilidad del autor, misma que puede ser de orden civil, de orden penal o de orden administrativo. Dicho de otra forma, cualquier falta cometida por el empleado en el desempeño de sus funciones lo hace responsable administrativamente, sin perjuicio de que pueda originarse además una responsabilidad civil o penal, pudiendo ser sancionables todas de manera independiente por la autoridad competente.

Por su parte, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, refiere que cuando los servidores públicos provocan daño o lesionan valores protegidos por las leyes penales, la responsabilidad en que incurrir es penal y les serán aplicables las disposiciones y los procedimientos de esa naturaleza; cuando realizan funciones de gobierno y de dirección y afectan intereses públicos fundamentales o el buen despacho de los asuntos, dan lugar a la responsabilidad política; y cuando en el desempeño de su empleo, cargo o

comisión incumplen con las obligaciones que su estatuto les impone para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el ejercicio de la función pública, la naturaleza de la responsabilidad es de carácter administrativo.

3. Que el artículo 108 de nuestra Carta Magna, establece que los Gobernadores de los Estados, los Diputados de las Legislaturas locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, así como, los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a la propia Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

De lo anterior, se observa que este precepto constitucional no considera sujetos de responsabilidad administrativa a los miembros de los Ayuntamientos, aún cuando el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, señala como sujetos de la misma a *todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos federales*. Es importante señalar que la naturaleza jurídica del Municipio corresponde a la de un poder estatal junto con los tradicionales órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

4. Que es importante mencionar, que técnicamente el Estado debe contar con suficientes recursos económicos para financiarse a sí mismo y financiar las necesidades del pueblo, además de contar con suficiente poder. No obstante, desafortunadamente esos elementos han generado en nuestro País una tendencia negativa de diversos servidores públicos, de diferentes épocas, con propósito el de beneficiarse de dichos recursos y poder, provocando actos de corrupción que perjudican a los gobernados. Pero lo más lacerante, es que ante estos actos subsiste todavía en México la impunidad.

Ante esta situación se requiere analizar más a fondo la eficacia de nuestras variadas disposiciones legales, respecto a los supuestos de responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos para poder aplicarlas correctamente y no caer en errores como hasta ahora parece que ha ocurrido. El establecimiento de un régimen adecuado de responsabilidades de los servidores públicos ha sido una preocupación constante en todo sistema democrático constitucional y una de las características esenciales de todo Estado de Derecho para evitar el abuso de poder.

Se ha buscado que los trabajadores del Estado estén sujetos a una regulación especial, en razón de su participación en el ejercicio de la función pública, debido a la particular situación que presentan. En este sentido, cuando en el ejercicio de sus funciones incumplen con las obligaciones que la ley les impone, provocan responsabilidades a favor de los sujetos lesionados o del Estado, que van de acuerdo a los órganos que intervienen, al régimen legal aplicable, a los procedimientos para su aplicación y a la jurisdicción cuya competencia corresponde.

5. Que el establecimiento de un eficaz régimen legal en materia de responsabilidades de los servidores públicos, constituye un imperativo fundamental del propio sistema democrático, así como una de las características esenciales de un verdadero Estado de Derecho. En ese enfoque, es menester que las personas que en su función pública manejen o apliquen fondos y recursos federales, los utilicen conforme a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con eficiencia, economía, transparencia, honradez y exclusivamente para los fines que les son propios.
6. Que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos y la responsabilidad patrimonial del Estado son situaciones que se encuentran debidamente contempladas en el Título Cuarto de la Carta Magna y es precisamente en los párrafos primero y tercero del artículo 108 donde se regula, por lo que se considera que la inclusión expresa en la Constitución Federal sobre la responsabilidad que los servidores públicos municipales señalados, por el indebido manejo de los fondos y recursos federales, es consecuente con el marco legal vigente.

7. Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el modo en que el texto de la misma podrá modificarse, al estipular que: *“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de la Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas+”*

Bajo ese contexto, inmersos en el citado proceso de reforma, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, comparte los motivos que impulsaron al Congreso de la Unión a aprobar el proyecto de decreto objeto de este voto, expuesto conforme al proyecto y expediente remitidos a esta Representación Popular, coincidiendo por otra parte en que nuestra obligación fundamental es construir un Estado democrático y transparente, con pleno y cabal ejercicio en la rendición de cuentas; ambas acciones y prácticas constituyen una responsabilidad de todos los entes del Estado, en sus diversos órdenes de gobierno

8. Que al tenor del proyecto de decreto remitido por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el texto respectivo quedaría conforme a lo siguiente:

#### **Í PROYECTO DE DECRETO**

#### **QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** *Se reforma el tercer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

#### **Artículo 108. ...**

Á

*Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.*

Á

#### **Transitorios**

**PRIMERO.** *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

**SEGUNDO.** *Las disposiciones que contravengan el presente Decreto quedarán sin efecto+”*

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA EL Í PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOSÍ .**

**Artículo Único.** La Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expresa su voto favorable al Proyecto de Decreto que reforma el tercer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** Este Decreto entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro.

**Artículo Segundo.** Remítase el presente Decreto al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, *La Sombra de Arteaga*.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES Í CONSTITUYENTES 1916-1917Í RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**A T E N T A M E N T E  
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA  
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. ALEJANDRO BOCANEGRA MONTES  
PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

# PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

## CONSIDERANDO

1. Que nuestro País posee una gran riqueza cultural que se manifiesta en la historia de sus pueblos y en la variedad de lenguas y costumbres que caracterizan la identidad nacional.
2. Que el 27 de junio de 1989, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Organismo especializado de las Naciones Unidas, aprobó el convenio 169 ~~so~~ sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes+, instrumento internacional de gran relevancia en la protección y legislación de los derechos de los pueblos indígenas y tribales para que puedan conservar su identidad, cultura, usos y costumbres autóctonos dentro del marco de los Estados en que viven. Este documento fue aprobado y ratificado en el País, a través del Senado de la República el 11 de julio de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año.
3. Que el Convenio citado establece en su Artículo 1, punto I, inciso b), que este se aplicará ~~en~~ *los pueblos en países independientes considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas+*
4. Que también se señala en el Artículo 2, punto I, que ~~los~~ *gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad+*
5. Que el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina el papel que los Estados deben desempeñar en esta importante responsabilidad a favor de los pueblos indígenas, al establecer que ~~la~~ *Nación Mexicana es única e indivisible+* y en su párrafo quinto que ~~El~~ *reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y asentamiento físico+*
6. Que en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, se reconoce en el Estado la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; se establece que se garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones, territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.
7. Que es a través de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, donde se lleva a cabo la tutela de estos derechos, al señalarse como objeto de la misma el reconocimiento, preservación y defensa de la riqueza de las costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, además del establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal en materia de derechos y cultura indígena.
8. Que con fecha 7 de noviembre de 2013, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, aprobó la ~~Ley~~ *que reforma el Artículo 3 de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro+*, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro ~~La~~ *Sombra de Arteaga+* el 24 de enero de 2014, con el objetivo de reconocer e incluir en la Ley, a diversas comunidades de los municipios de Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Pinal de Amoles, Querétaro y Tequisquiapan, que tienen una población indígena dispersa, patrones culturales reflejados en la forma de la celebración de sus festividades religiosas y actividades agrícolas, así como la manifestación de su voluntad, a través de su auto reconocimiento como comunidades indígenas.
9. Que por ello, es necesario que cada Municipio que está señalado en la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tenga su Comisión de Asuntos Indígenas, que se encargue de hacer oír las voces de su población, exigir el respeto a su dignidad, su lengua y su cultura, además de preservar sus costumbres y tradiciones

que aportan a su Municipio y al Estado y no permitir ningún tipo de discriminación por su situación económica y su forma de vivir, además de procurar su progreso por medio de acciones de gobierno que le favorezcan.

10. Que es por lo expresado, que se exhorta a los Ayuntamientos de los Municipios de Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Pinal de Amoles y Tequisquiapan y que aún no cuentan con la Comisión de Asuntos Indígenas, la puedan conformar y así poder atender a la población indígena de sus comunidades.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EXHORTA A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PINAL DE AMOLES Y TEQUISQUIAPAN, A CONFORMAR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS.**

**Artículo Único.** La Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, exhorta a los Ayuntamientos de los Municipios de Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Pinal de Amoles y Tequisquiapan, a conformar, si aún no la tienen, la Comisión de Asuntos Indígenas, para la atención de la población indígena que habita en sus comunidades, reconocidas en la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro.

**Artículo Segundo.** Remítase el Acuerdo a los Honorables Ayuntamientos de los Municipios de Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Pinal de Amoles y Tequisquiapan respectivamente, para su conocimiento y adopción de las medidas pertinentes.

**Artículo Tercero.** Remítase el presente Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado ~~La Sombra de Arteaga~~.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES Í CONSTITUYENTES 1916-1917Í RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. ALEJANDRO BOCANEGRA MONTES**  
**PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

# PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

## CONSIDERANDO

1. Que el Federalismo ha sido definido por diversos autores como una doctrina, un principio y un sistema político por el cual varios Estados o Provincias, conservando su independencia administrativa y judicial, ponen en común sus intereses políticos y militares, y más frecuentemente sus intereses comerciales, adoptando a este respecto leyes uniformes y generales.

El jurista Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, lo define como una *doctrina que afirma la conveniencia política de que las distintas partes del territorio del Estado no sean gobernadas como un todo homogéneo, sino como Entidades autónomas, de acuerdo con una coordinación fundada en un reparto racional de competencia*.

Otra opinión es la del escritor José de la Vega, que dice en su libro *La Federación en Colombia*, que la palabra Federación significa vínculo, alianza, liga y que en el dominio de las ciencias políticas, es el acto en virtud del cual dos o más unidades territoriales se unen para consolidar un sólo Estado.

El Gobierno Federal de una República, como dice Constain, es la unión permanente que tiene un especial carácter de equilibrio en la cual los Estados componentes conservan entre sí, como miembros de una comunidad política superior, cierta independencia e igualdad, de tal modo que cada uno dentro de la Federación resulta señor y súbdito a la vez, donde los Estados miembros carecen de la soberanía exterior y sólo conservan una especie de semisoberanía interna.

La Enciclopedia de México define el Federalismo como: *Sistema Republicano de Gobierno que tiene como base la autonomía interna de los Estados o provincias cuyo conjunto integra la Federación*.

Los autores mexicanos Daniel Moreno e Ignacio Burgoa, coinciden con la definición que da el Diccionario Jurídico Mexicano del latín *foederatio*, de *foederare*: unir por medio de una alianza, derivado de *foedus-eris*: tratado pacto.

La Federación es una forma de Estado; el Estado que resulta del pacto de varios Estados que aportan su soberanía, que tienen como fundamento jurídico y político una constitución federal.

Jorge Carpizo nos explica, que la naturaleza jurídica del Sistema Federal se debe estudiar a partir de los antecedentes del Federalismo Moderno; sustentado por Alexis de Tocqueville; Calhoun y Seydel; George Jellinek; Woodrow Wilson; Jean Dabin y Hans Kelsen.

Hans Kelsen, en su libro *Teoría General del Derecho y del Estado*, refiere que el Estado Federal es un alto grado de descentralización y es un intermedio entre el Estado Unitario y la Unión Internacional de Estados; contempla normas centralizadas y normas locales, y menciona a los dos órganos fundamentales en una Federación: la Legislatura Federal y Locales, señalando las funciones de estas últimas, en la medida de la descentralización. Cada una de las dos comunidades, la Federación y los Estados miembros, tienen su respectiva Constitución, pero la de la Federación es simultáneamente Constitución de todo el Estado Federal.

2. Que la fortaleza o debilidad de la participación de las Legislaturas de los Estados en la construcción de la voluntad nacional a través del Constituyente Permanente, en nuestra opinión, sintetizan la vocación central o federal en la vía de los hechos, un modelo constitucional como el actual, donde las Legislaturas solo pueden decir *si o no* y se les priva de su garantía de audiencia, de su libertad de expresión, de su posibilidad democrática de discutir, de argumentar, de razonar, de construir acuerdos con el Congreso de la Unión en materia de reformas a la Constitución General, minimiza el federalismo y a las Legislaturas mismas. Esta es la cuestión central que proponemos revisar con este Acuerdo.

En la cultura política, el término Federalismo se usa para designar dos fenómenos políticos: a) En primer lugar, nítidamente entendemos que se refiere a la Teoría del Estado Federal; b) En segundo lugar, pero de manera complementaria debe aceptarse como una visión global de la sociedad. El conocimiento del Estado Federal no puede ser completo si sólo es doctrinario y jurídico, tiene necesariamente que ser sociológico; es decir, tomar en cuenta las características de la sociedad que permiten mantener y hacer funcionar las instituciones políticas, porque el carácter de sus ciudadanos tiene que coincidir con la forma del Estado en que viven, lo que implica que es necesaria una mayor participación de las Legislaturas de los Estados que encarnan la realidad de cada entidad; su voz tiene que escucharse y atenderse y no reducirse a un simple ejercicio burocrático de %i+o %no+.

El Estado Federal contrasta, en sus caracteres generales, con el Estado unitario, porque en éste todos los poderes y competencias dependen de un centro único y los que pueden existir distintos del Estado propiamente dicho, constituyen supuestos de delegación, en la vía de los hechos; así parece la aplicación del artículo 135 de nuestra Carta Fundante. Responde a diversas exigencias o necesidades, como son la existencia de una población no homogénea, confiada en territorios de configuración geográfica diversa o extendida como en caso de nuestro País, por lo que el Estado Federal aparece como un pueblo de pueblos.

Constitucionalmente, es una pluralidad de centros de poder, coordinados entre sí, con un poder que tiene competencia en todos ellos y atribuciones indispensables para garantizar la unidad política y económica de todos esos centros de poder llamados Entidades Federativas, cuya representación popular encarnan la Legislaturas de los Estado miembros.

La Federación constituye la realización más elevada de los principios del constitucionalismo, donde queda plasmada la idea del Estado de Derecho Constitucional Democrático Social y Cultural, Estado que pliega todos los poderes a la Ley Constitucional en su proyección abierta, en el sentido más amplio de los municipios, hasta las organizaciones supranacionales.

**3.** Que para el Jurista Alemán Reinhold Zippelius, la división Federativa tiene que radicar en su equilibrio y control de poderes, y tiene que ser así, jurídica y realmente, pues de lo contrario podrían darse dos supuestos en un Estado teóricamente Federal: a) El Estado Federal, concentra tantas facultades que termina siendo de facto un Estado unitario, central, y b) Si las Entidades Federadas ceden mínimas facultades, hacen un Estado Federal débil e inestable, que termina siendo de facto una Confederación. El equilibrio, como expresión mutua, es la participación del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en la construcción de la voluntad nacional.

El Federalismo en su esencia se debe seguir aceptando y respetando, pero su expresión Constitucional exige su revisión y su actualización, para que prevalezca el espíritu Federalista, aun frente a los desafíos de la globalización y de las nuevas formas de organización y la opción es el fortalecimiento de la Legislaturas de los Estados.

**4.** Que Luis Medina Peña, en su obra %nención del Sistema Político Mexicano: forma de gobierno y gobernabilidad en México en el siglo XIX+, concibe a México como un Estado con una amplia tradición Federalista, cuyo origen se sitúa propiamente desde las Cortes de Cádiz, en la Constitución de 1812, que entre otras aportaciones de dicha Constitución, podemos encontrar la de trasladar el poder político de Madrid a las localidades, las cuales se encontraron dotadas de personalidad jurídica y política; los regionalismos tuvieron expresión institucional de gobierno a través de las diputaciones provinciales, a la par que se introdujeron mecanismos de elección que hicieron del sufragio y las primeras formas para la expresión de la sociedad, lo que significó, como dice Luis Medina, que la constitucionalización del regionalismo, la introducción del sufragio y la participación política convirtieran a las provincias novohispanas en entidades intermedias entre los ayuntamientos y el poder central crecientemente debilitado, y fuera el embrión de los futuros estados federados.

El Dr. Andrés Serra Rojas, apunta dos de las más importantes tesis del origen del Federalismo Mexicano:

- I. La primera tesis sostiene que el Régimen Federal Mexicano tiene su origen desde las comunidades regionales prehispánicas, las circunscripciones geográficas y sociales de la Colonia, hasta las Diputaciones Provinciales, creadas al amparo de la Constitución de Cádiz de 1812, unidas a cacicazgos regionales y la formación de las provincias mexicanas.
- II. La segunda tesis sostiene que el Régimen Federal Mexicano tiene su origen en la adopción del Sistema Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, creado de acuerdo con su Constitución Federal de 1787 y repetido en la Constitución Mexicana de 1824 y los antecedentes inmediatos del mismo origen que la crearon.

5. Que el debate sobre el destino de nuestra forma de Estado ~~%Federalismo o Centralismo+~~ se va a zanjar en la primera mitad del Siglo XIX, quedando definido desde entonces nuestro Federalismo. Cuando el sacerdote Miguel Ramos Arizpe nos representa en las Cortes de Cádiz como Diputado de las Provincias Internas de Oriente, realiza un informe en que analiza la organización militar que imperaba en el Virreinato y que no era otra cosa que arbitrariedades y corrupción, ~~%monstruosidades+ hijas del %istema de gobierno+~~ y para curar estos males proponía una ~~%Junta Gubernativa+ o %Diputación de Provincia+~~, a cuyo cargo esté la parte gubernativa, de toda ella en cada población un cuerpo Municipal o Cabildo, que responda de todo gobierno de aquel territorio, como corresponde a la dignidad, libertad y demás derechos del hombre; Ramos Arizpe en otra de las partes medulares de su importante documento dice: *%Cada población es una Asociación de hombres libres, que se reúnen, no para ser mandados despóticamente por el más fuerte, según sucede en las Tribus de Bárbaros, sino por uno o más varones prudentes, capaces de ser Padres de la República+*; ésta es la semilla del Federalismo Mexicano.

La evolución de nuestro Federalismo en las ideas y en los textos constitucionales nos permite entender el origen y el desarrollo de un Federalismo al que aspiramos en la Legislatura de Querétaro, a vivirlo plenamente.

6. Que el Acta Constitutiva de la Federación de fecha 31 de enero de 1824, es nuestra acta de nacimiento, documento poco estudiado y que significa el pacto político que nos dio viabilidad para ser Nación, si bien, puede ser cuestionable la falta de técnica y precisión en su lenguaje, lo trascendente es que permitió fraguar la unidad de nuestro País y permitió las primeras definiciones de nuestra forma de gobierno y de Estado, es la esencia del Pacto Federal, si no expresado estrictamente entre Estados, sí entre factores reales de poder. En los primeros 8 artículos se establecen las principales bases del Federalismo en nuestro País.

En los últimos artículos, llamados prevenciones generales, del 24 al 36, se ordena que las constituciones de los Estados no podrán oponerse al acta ni a lo que establezca la Constitución General, por lo tanto, no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última, pero los Estados podrán organizarse provisionalmente. Garantiza a los Estados de la Federación la forma de gobierno adoptada y cada Estado se compromete a sostener la unión federal.

7. Que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 4 de octubre de 1824, no podría entenderse sin el Acta Constitutiva de la Federación, respecto al pacto federal; mantiene en su artículo 4 los principios de ser república, representativa, popular y federal, señalando en su artículo 5, las partes integrantes de la federación; estados y territorios. Por otra parte establece en su artículo 25, que el Senado se compondrá de dos senadores por cada estado, electos por sus las legislaturas. Asimismo, la Constitución de 1824, en su artículo 79, concede la facultad a participar en la elección del Presidente de la República, así como en la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

El mismo día que protestó como Presidente Constitucional de la República Guadalupe Victoria, el 10 de Octubre de 1824, habría de expedir un ~~%Manifiesto sobre la necesidad de preservar el pacto Federal para evitar la anarquía+~~ el cual concluye de la siguiente manera: *%No quiero terminar esta alocución sin tocar una lección importante para todos los hijos del Anáhuac. Adoptado el sistema federal por el voto unánime de los pueblos y regularizado en la sabia constitución que acaba de darnos el Congreso General, no podrá olvidarse, amados compatriotas, lo que en ocasión semejante decía el inmortal Washington a sus conciudadanos: Si los Estados no dejan al Congreso ejercer aquellas funciones que indudablemente le ha conferido la constitución, todo caminará rápidamente a la anarquía y confusión. Necesario es para la felicidad de los estados que en alguna parte se haya depositado el Supremo Poder, para dirigir y gobernar los intereses generales de la Federación, sin esto no hay unión y seguirá muy pronto el desorden. Que toda medida que tienda a disolver la unión debe considerarse como un acto hostil contra la libertad e independencia americana y que los autores de estos actos, deben ser tratados como corresponde+*

8. Que las bases y leyes constitucionales de la República, aprobadas respectivamente el 23 de octubre de 1835 y el 29 de diciembre de 1836, constitución centralista y oligárquica, no logran calar hondo en el pueblo de México ni trastocar la voluntad mayoritaria de ser federal. El 15 de julio de 1840, el General José Urrea y Valentín Gómez Farfás, se pronunciaron por la regeneración de la República, para que con un nuevo Congreso se reestableciera el Sistema Federal, pronunciamiento que contaba con diez artículos y planteaba entre otras cosas, la vigencia de la Constitución de 1824, estableciéndose con más precisión la forma de gobierno representativa, popular y federal, sin embargo, este cuartelazo en la Capital sólo duró diez días, siendo sofocado por el Gobierno, ante la indiferencia de los diversos grupos liberales y democráticos que profesaban el Federalismo; sin embargo, este movimiento motivó que se presentara un proyecto de reforma a la Carta Magna de 1836, en la que destaca el voto particular de José Fernando Ramírez, que propone el control de la constitucionalidad de leyes a cargo de la Suprema Corte de Justicia.

En Mayo de 1841, el Gobernador de Tabasco, Juan Pablo Anaya, conocido líder federalista, constituyó ante al Congreso Local al Estado libre e independiente de Tabasco. Su objetivo principal eran servir de guía a los pueblos en la nueva puesta en vigor de las leyes que surgieron libre y espontáneamente en 1824 y de esta forma con la vigencia del Federalismo, acabar con el régimen oligárquico e impositivo tributariamente.

Estos movimientos fueron sumados a las revoluciones de Chiapas, Oaxaca, Veracruz y México; en este momento histórico los mexicanos habíamos asimilado la teoría Federalista, era ya parte de nuestro presente y de nuestro futuro.

Por su parte, Mariano Otero, jalisciense, representante popular ante el Congreso de 1842 y de los pensadores más lucidos del siglo XIX, en su ensayo sobre *el verdadero Estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana*, realiza una razonada defensa del Federalismo y proporciona los mejores argumentos en contra del Centralismo, al establecer que el Federalismo surgió en 1824, con tanta fuerza como surgió la Independencia y lo justifica por las enormes diferencias de nuestro País, el tostado suelo de Veracruz y las heladas montañas de Nuevo México, las diferencias entre Baja California y Yucatán, no se podían hacer Leyes Generales, la ventaja del Federalismo, era darse cada pueblo a sí mismo leyes adecuadas a sus costumbres, localidades y demás circunstancias.

Calificó al Centralismo de *triste, luctuoso y cruel*, el cual abrumó al pueblo con contribuciones nuevas y desconocidas, para sostener al Gobernante, se dismanteló al ejército, motivo por el que no fue posible la conquista de Texas. Habla de un Federalismo propio y señala que nada tenía que ver con el modelo Norteamericano.

Concluye en su discurso sobre Centralización o Descentralización, pronunciado en la Cámara de Diputados en el mes de octubre de 1842, que *la diferencia entre el Centralismo y el Federalismo, consiste en la Centralización o Descentralización del Poder Legislativo* y más adelante afirmó: *la extensión de facultades del Poder Legislativo, es la base conforme a la que se debe calificar si una Constitución es Central o Federal*, continuando con la defensa del Federalismo en México, al señalarlo como una necesidad geográfica y señalándolo como el autor de nuestros males entre 1836 y 1842.

El 19 de diciembre de 1842, el Presidente de la República Nicolás Bravo, resolvió nombrar una junta de 80 prominentes ciudadanos de todas las áreas de relieve social, económico, militar y político, la cual quedó integrada el 23 de diciembre del mismo año, los que se autonombraron *notables* y que pretendía elaborar una nueva Constitución Política que llamaron Bases Orgánicas, el motor fueron los militares que ocupaban el primer lugar por la disputa del poder. La junta de notables que luego se llamó *nacional instituyente* nació ilegítima y sesionó por seis meses.

La junta terminó su trabajo el 12 de junio de 1843, fecha en que es promulgada la nueva Constitución en estas Bases Orgánicas; en ella se elimina todo lo relativo a las palabras Federal y Estado, es decir, nuevamente se establece una Constitución Centralista.

Es ésta, el Senado se componía de sesenta y tres individuos, de los cuales, dos tercios se eligen por las Asambleas Departamentales y el otro tercio por la Cámara de Diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia. El Senado solo tenía funciones revisoras. Se otorga a las Asambleas Departamentales la facultad de iniciar leyes. Sin embargo, este proyecto de Constitución centralista no procedió.

9. Que una nueva Constitución liberal se aprobó en 1857. Inspirada en ella, se promulgó la Constitución estatal del mismo año, que retomó los principios federales de la aprobada en 1824, sin embargo, ésta otorgó facultades más amplias al Poder Legislativo, prohibió que los eclesiásticos fueran diputados e introdujo cambios a los fueros y privilegios de las corporaciones religiosas.

Esta nueva Constitución favorece al federalismo, estableciendo en su numeral 40, la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en República Federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación.

En el artículo 41, señala que el pueblo ejercerá su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos establecidos por la Constitución General y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipuladas en el pacto federal.

De los artículos 42 al 49 determina las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional.

En el Título V denominado *De los Estados de la federación*, del artículo 109 al 116 establece la competencia de las Entidades, mismos que se transcriben a continuación:

### **Í TITULO V De los Estados de la federación**

- 109.** *Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.*
- 110.** *Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobación del congreso de la Unión.*
- 111.** *Los Estados no pueden en ningún caso:*
- I. Celebrar alianza, tratado ó coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptuase la coalición, que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.*
  - II. Expedir patentes de corso ni de represalias.*
  - III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.*
- 112.** *Tampoco pueden, sin consentimiento del congreso de la Unión:*
- I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.*
  - II. Tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.*
  - III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptuase los casos de invasión ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al presidente de la República.*
- 113.** *Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.*
- 114.** *Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.*
- 115.** *En cada Estado de la federación se dará entera fe y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.*
- 116.** *Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasión ó violencia exterior. En caso de sublevación ó trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado ó por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.*

La esencia del Federalismo se expresa en el artículo 117, mediante la fórmula residual: *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.*

En el artículo 123, encontramos como facultad exclusiva de los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa.

Finalmente, se destaca que en el numeral 127 el Constituyente Permanente establece que con la participación de la mayoría de las legislaturas los Estados participan en la construcción de la voluntad nacional, pero con las restricciones que esta Soberanía cuestiona, solo pueden las Legislaturas emitir su voto *si o no.*

10. Que el debate Federalismo. Centralismo, quedó dilucidado, en el Congreso Constituyente de 1857, no fue motivo de debate en el Constituyente de Querétaro, pero si fue obligado el tema desde el inicio de sus trabajos, una vez que se eligió la Mesa Directiva, en la primera reunión celebrada el 21 de noviembre de 1916.

11. Que de acuerdo al Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, en la 1a. sesión del martes 12 de diciembre de 1916, durante la Presidencia del Dip. Cándido Aguilar, la Comisión de Reformas a la Constitución, de la cual era integrante Francisco J. Múgica, presentó un dictamen, proponiendo un preámbulo en la Constitución, en el que se sustituyera al nombre de *Estados Unidos Mexicanos* por el de *República Mexicana*, fundando su propuesta en el siguiente argumento: *antes del 24 no existían Estados y éstos habían sido formados y organizados por el mismo código fundamental, el término Estados Unidos ha sido copiado de Norteamérica y este nombre no corresponde a la verdad histórica, no ha penetrado en la conciencia del pueblo*, sin embargo, durante la lucha entre Centralistas y Federalistas, los primeros habían preferido el nombre de República Mexicana y los segundos el de Estados Unidos Mexicanos, inmediatamente se inscribieron para hablar en contra los Diputados Luis Manuel Rojas, Fernando Castaños y Alfonso Herrera, destacando la intervención del Dip. Luis Manuel Rojas, el cual expresó: *Señores Diputados: verdaderamente estaba muy ajeno de que se pudiera presentar en este Congreso Constituyente, la vieja y debatida cuestión del Centralismo y Federalismo, que surgió a principios del Gobierno Independiente de México y que perduró por treinta años, hasta que definitivamente fue resuelta por la Revolución de Ayutla*, acusó en su intervención a algunos Diputados de *Jacobinos*, seguidores de la teoría de Juan Jacobo Rosseau, recordando que en Francia, éstos, al defender el concepto de República Central, expulsaron a los Girondinos y decretaron pena de muerte para los que hablaban en Francia del Sistema Federal.

Lo que realmente se debatía era el nombre y para determinarlo sirvió de fundamento la tesis del Federalismo; Luis Manuel Rojas, afirmó que la Federación en México no era la imagen de una fórmula exótica; recordó que la primera forma de República en Centroamérica fue también Federación, así como que en el año de 1823, Jalisco le dijo a México *si no adoptas el Sistema Federal, nosotros, no queremos estar con la República Mexicana*. Finalmente, llamó prohombres de la idea Federal y apóstoles de esta idea a Prisciliano Sánchez, Valentín Gómez Farías, Juan Cañedo y Ramos Arizpe. Por supuesto el nombre aprobado fue *Estados Unidos Mexicanos*.

En el Congreso Constituyente se manifestaron Federalistas y fundaron su posición, con razonamientos históricos, aparte de Rojas, Lizardi, Castaños, Monzón, Martínez de Escobar, Palavicini, Nafarrete, Espinoza y Colunga; Lizardi, no obstante, dijo que habíamos formado una Federación artificial, refiriendo a el origen en parte de segregación, lo cierto es que los Constituyentes citados demostraron un excelente manejo de la Teoría Federalista y de la Historia Constitucional de México.

12. Que el texto de la Constitución aprobada el 5 de febrero de 1917 en el Teatro de la República, en la ciudad de Querétaro, se refiere al sistema federal en diversos artículos:

- En el numeral 40, como ya se señaló, se estableció la voluntad del pueblo de constituirse en una República Federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, sin precisarse la representación de los Senadores.
- En el artículo 56, se determinó que la Cámara de Senadores se compondría de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados por elección directa.
- En el 60, se establece la auto calificación.
- Se considera el derecho de las Legislaturas de los Estados para iniciar leyes en el 71 y en el 72 se determinaba el procedimiento legislativo para la creación de nuevos Estados, en el que participaban activamente las Legislaturas incluso votando y solo si lo aceptaban la mayoría de ellas procedía.
- El artículo 115 reglamentaba lo relacionado a los Estados de la Federación, entre ello lo relativo al Municipio, precisa que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular teniendo como base de su división al Municipio; limita la duración del ejercicio de los gobernadores a cuatro años; para ser gobernador se requería ser mexicano por nacimiento, nativo del Estado y con residencia no menor de cinco años anteriores al día de la elección. Se establece también que el número de diputados a las Legislaturas variaban de acuerdo a la población, pero nunca sería menor de 15.

- En el artículo 116, se permitía que los Estados arreglaran los problemas de límites entre ellos, con autorización del Congreso de la Unión.
- El artículo 117, expresaba las prohibiciones para los Estados, en materia de tratados y alianzas, de patentes de corzo, de represalias, de acuñación de papel moneda, estampillas y papel sellado, para gravar el tránsito de personas o cosas, la entrada o salida de mercancías del País, emitir títulos de deuda pública, celebrar empréstitos que no estén destinados a producir incrementos en sus ingresos y gravar la producción, acopio o venta de tabaco, entre otras limitantes.
- En el artículo 118, se condiciona a los estados a contar con el consentimiento del Congreso de la Unión para establecer derechos de tonelaje en puertos, establecer contribuciones sobre exportaciones e importaciones, tener tropa o declarar la guerra. También se señala en los siguientes numerales la obligación de entregar a los criminales que reclamen de otro Estado o Nación, la obligación del Gobernador de publicar y cumplir la leyes federales, la reciprocidad en relación a la fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales; además precisa algunas otras limitantes, como las relativas al efecto de las leyes locales al ámbito de la Entidad y de que los bienes muebles e inmuebles se rijan por la ley del lugar de su ubicación, la fuerza ejecutoria de las sentencias en otro Estado cuando así lo determinen las leyes, la validez de los actos civiles en otros estados, así como los títulos profesionales.
- En el 122, se puntualiza la obligación de la Federación para proteger a los Estados en caso de invasión o violencia externa o también en los supuestos de sublevación o trastornos internos a solicitud de la Legislatura o del Poder Ejecutivo si esta no estuviera reunida.
- Finalmente, el 124 estableció que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, es un sistema residual y el 135 les permite a las Legislaturas de las Entidades ser parte integrante del Constituyente Permanente, para participar en las reformas a la Constitución diciendo solo *“sí o no”*.

**13.** Que nuestro derecho constitucional, es un sistema estricto que recluye a los Poderes Federales, dentro de una zona perfectamente ceñida. Sin embargo, existe en la Constitución un precepto, que es a manera de puerta de escape, por donde los Poderes Federales están en posibilidad de salir de su encierro para ejercer facultades, que según el rígido Sistema del Artículo 124, deben pertenecer en términos generales a los Estados y es lo que se llaman facultades implícitas, conforme al artículo 73, Fracción XXV.

El otorgamiento de una facultad implícita, sólo puede justificarse cuando se reúnen los siguientes requisitos: 1. La existencia de una facultad explícita que por sí sola no podría ejercerse; 2. La relación de medio necesario respecto a fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de suerte que sin la primera no podría alcanzarse el uso de la segunda; y 3. El reconocimiento por el Congreso de la Unión de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo Congreso al Poder que de ella necesita. El primer requisito engendra la consecuencia de que la facultad implícita no es autónoma, pues depende de una facultad principal, a la cual está subordinada y sin la cual no existiría.

El segundo requisito presupone que la facultad explícita quedaría inútil, estéril, en calidad de letra muerta, si su ejercicio no se actualizara por medio de la facultad implícita; de aquí surge la relación de necesidad entre una y otra.

El tercer requisito significa que ni el Poder Ejecutivo, ni el Judicial pueden conferirse a sí mismo las facultades indispensables para emplear las que la Constitución les concede, pues tienen que recibirlas del Poder Legislativo; en cambio este Poder no sólo otorga a los otros dos las facultades implícitas, sino que también se las da a sí mismo.

**14.** Que las facultades del Congreso de la Unión se desprenden de varios numerales, principalmente del emblemático artículo 73 que señala en su inicio: *“El Congreso tiene facultad”* y que es el artículo constitucional con más reformas, para ser exactos, con 69 hasta el 27 de diciembre de 2013 y que son las siguientes:

#### **ARTÍCULO 73.**

*Fe de erratas DOF 06-02-1917*

1ª Reforma DOF 08-07-1921

2ª Reforma DOF 20-08-1928  
3ª Reforma DOF 20-08-1928  
4ª Reforma DOF 06-09-1929  
5ª Reforma DOF 27-04-1933  
6ª Reforma DOF 29-04-1933  
7ª Reforma DOF 18-01-1934  
8ª Reforma DOF 18-01-1934  
9ª Reforma DOF 13-12-1934  
10ª Reforma DOF 15-12-1934  
11ª Reforma DOF 18-01-1935  
12ª Reforma DOF 14-12-1940  
13ª Reforma DOF 14-12-1940  
14ª Reforma DOF 24-10-1942  
15ª Reforma DOF 18-11-1942  
16ª Reforma DOF 10-02-1944  
17ª Reforma DOF 21-09-1944  
18ª Reforma DOF 30-12-1946  
19ª Reforma DOF 29-12-1947  
20ª Reforma DOF 10-02-1949  
21ª Reforma DOF 19-02-1951  
*Fe de erratas DOF 14-03-1951*  
22ª Reforma DOF 13-01-1966  
23ª Reforma DOF 21-10-1966  
*Aclaración DOF 22-10-1966*  
24ª Reforma DOF 24-10-1967  
25ª Reforma DOF 06-07-1971  
26ª Reforma DOF 08-10-1974  
27ª Reforma DOF 06-02-1975  
28ª Reforma DOF 06-02-1976  
29ª Reforma DOF 06-12-1977  
30ª Reforma DOF 17-11-1982  
31ª Reforma DOF 28-12-1982  
32ª Reforma DOF 03-02-1983  
33ª Reforma DOF 10-08-1987  
34ª Reforma DOF 10-08-1987  
35ª Reforma DOF 10-08-1987  
36ª Reforma DOF 06-04-1990  
37ª Reforma DOF 20-08-1993  
*Fe de erratas DOF 23-08-1993*  
38ª Reforma DOF 25-10-1993  
39ª Reforma DOF 31-12-1994  
40ª Reforma DOF 03-07-1996  
41ª Reforma DOF 22-08-1996  
42ª Reforma DOF 28-06-1999  
43ª Reforma DOF 28-06-1999  
44ª Reforma DOF 30-07-1999  
45ª Reforma DOF 21-09-2000  
46ª Reforma DOF 29-09-2003  
47ª Reforma DOF 05-04-2004  
48ª Reforma DOF 27-09-2004  
49ª Reforma DOF 28-11-2005  
50ª Reforma DOF 08-12-2005  
51ª Reforma DOF 07-04-2006  
52ª Reforma DOF 04-12-2006  
53ª Reforma DOF 20-07-2007  
54ª Reforma DOF 02-08-2007  
55ª Reforma DOF 15-08-2007  
56ª Reforma DOF 07-05-2008  
57ª Reforma DOF 18-06-2008

58ª Reforma DOF 30-04-2009  
59ª Reforma DOF 30-04-2009  
60ª Reforma DOF 04-05-2009  
61ª Reforma DOF 14-07-2011  
62ª Reforma DOF 12-10-2011  
63ª Reforma DOF 12-10-2011  
64ª Reforma DOF 25-06-2012  
65ª Reforma DOF 09-08-2012  
66ª Reforma DOF 26-02-2013  
67ª Reforma DOF 11-06-2013  
68ª Reforma DOF 08-10-2013  
69ª Reforma DOF 27-12-2013

Un gran número de estas reformas, son para dotar de mayores facultades al Congreso de la Unión en demérito de las facultades de las Entidades; el estudio sistemático de nuestra Carta Fundante nos enseñará que no son las únicas, la pregunta es si las Legislaturas de los Estados históricamente han actuado con responsabilidad al aprobar esta renuncia a sus facultades, si el otorgamiento al Congreso de la Unión ha sido por consigna, si simplemente se ha dicho sí, si se pudo argumentar el interés de las entidades.

La participación de las entidades en la reformabilidad de la Constitución General, a través de las Legislaturas de los Estados es deficitaria, imperfecta, carece de sustantividad democrática, no escucha a las partes integrantes del Estado Federal, solo les exige el ~~si~~ ~~o~~, es lo único que cuenta, no hay ninguna atención, ninguna respuesta a las razones a los argumentos de la parte que es la nomogénesis del Estado Federal, no hay dialogo.

**15.** Que teóricamente es el Senado quien representa a las entidades en el pacto federal, pero ha sido objeto de encendidas polémicas, inclusive como consecuencia de ellas se le suprime en la Constitución de 1857, por todos los defectos que había acumulado. La reinstauración por Juárez, con el impulso de Rafael Donde, es un proceso de construcción epistolar de consensos que concluye el 16 de septiembre de 1875. Al Senado se le ataca entre otras cosas, por ser Cámara de revisión, por presentar, real o supuestamente, intereses clasistas o de grupos; por considerársele incompatible con los ideales de la representación nacional, popular y democrática, aunque también ha sido motivo de una amplia y razonada defensa.

El Senado es un elemento formal, no sólo del Estado Mexicano, sino también del Sistema Federal, que en unos años más quizá muy pocos, tendrá que revisarse nuevamente en el seno del Congreso General y de la Legislaturas de los Estados para nuevamente reinstaurarlo, oportunidad que se acaba de perder en la denominada ~~reforma política~~, confiamos en que frente a su problemática, en la polémica, salga fortalecido, con una mejor representación y una mejor distribución de sus facultades, donde reafirme su vocación federalista, su decisión por defender al Federalismo, a los Estados y al mismo Estado y no permitir bajo ninguna circunstancia que sea instrumento en contra del Federalismo.

En cuanto a sus integrantes, éstos son representantes populares, no de las Entidades Federadas; son legisladores, así como los diputados, cuando sus atribuciones debían ser sólo las relativas al pacto federal, a la representación de las Entidades, a velar por los intereses del Estado, lo que no sucede, pues la partidocracia imperante los hace representantes de los interés partidarios antes que los de las Entidades.

Actualmente, el Senado de la República no responde a la finalidad para la que fue creado. Debe revisarse y actualizarse, porque el resultado de todo esto es que el pacto Federal se debilita más y las Entidades quedan en estado de indefensión. El artículo 56 de la Constitución Federal que regula la integración del Senado ha sido modificado mediante reformas publicadas en el Periódico Oficial el 29 de abril de 1933, el 15 de diciembre de 1986, el 3 de octubre de 1993 y el 22 de agosto de 1996. Esta última, desnaturalizó la esencia del Senado de ser representantes de las Entidades ante el pacto federal, pues la representación debe ser igualitaria y resulta que como quedó, constitucionalmente se pueden dar absurdos como el hecho de que una Entidad pudiera tener hasta 35 de los 128 senadores que integran la Cámara, la posibilidad fáctica existe.

Finalmente, no puede considerarse que con la participación en la discusión, análisis y dictamen de las iniciativas por el Senado de la República se haga innecesaria la participación de las Legislaturas de los Estados, por lo que es necesario el perfeccionamiento del numeral 135 de la Constitución General para fortalecer la participación de las Legislaturas, no solo votando, sino participando en la discusión, el análisis y el dictamen, fortaleciendo una vez más el Pacto Federal.

16. El artículo 135 de la Carta Fundante, originalmente decía en el texto publicado el 5 de febrero de 1917:

### **Í TITULO OCTAVO.**

#### **DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION.**

*Art. 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas+*

Este artículo solo ha sufrido una reforma que es la publicada el 21 de octubre de 1966, con la aclaración publicada al día siguiente para suprimir la última oración y agregar un segundo párrafo y quedar de la manera siguiente:

*Í Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.*

*El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas+*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de norma jurídica superior, es susceptible de ser reformada, tal como lo establece su artículo 135, siempre y cuando concurren ciertos requisitos y formalidades previstas en la propia Ley Suprema, entre lo cual se establece que en la aprobación, se debe contar con la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados. Sin embargo, no se permite a los Estados participar en el proceso Legislativo para emitir una opinión acerca del tema, lo que es imprescindible antes de manejar su voto a favor o contra de cualquier reforma, toda vez que los temas a reformar son objeto de controversia, existen corrientes a favor y en contra, y es prudente establecer una opinión razonada y motivada y después de lo anterior emitir el voto correspondiente, es por ello que debe establecerse un mecanismo de aprobación donde tengan participación las Legislaturas de los Estados.

La Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga* el 31 de diciembre de 2008, es una Constitución totalmente renovada, que consagra en ella los derechos ampliamente reconocidos, basados en dos preceptos: el primero de ellos con una enumeración abierta a los diversos derechos de las personas, en lo individual y en lo colectivo. El segundo, sobre los correlativos deberes a cargo del Estado para su consecución progresiva, dentro de los cuales la acción legislativa, tiene un papel destacado, que deberá llevar a cabo con atingencia y sin perder de vista el contenido y fin de los derechos que se proponen, a efecto de determinar la manera y los medios óptimos que deberán ser utilizados para lograr las metas propuestas.

El Estado de Querétaro, es el único de los Estados integrantes de la Federación, en el que todos y cada uno de sus Ayuntamientos participan en el procedimiento para que su Constitución, como norma fundamental, pueda ser adicionada o reformada, requiriendo de la aprobación de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura del Estado y el voto favorable de las dos terceras partes de los Ayuntamientos, de igual forma se establece que el voto que emitan los Ayuntamientos podrá ser a favor o en contra, pero deberán de fundar y motivar el sentido de su voto, debiendo de ser convocados por la Legislatura a participar en sus trabajos de estudio y dictamen. Con lo anterior, se ha conseguido una mayor participación democrática de los Ayuntamientos del Estado de Querétaro, desde diciembre del año 2008, estableciendo en el artículo 39 lo siguiente:

**ÍARTÍCULO 39.** *Esta Constitución es la Norma Fundamental del Estado y podrá ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere la aprobación del Constituyente Permanente consistente en: las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura del Estado y el voto favorable de las dos terceras partes de los Ayuntamientos. El voto que emitan los Ayuntamientos podrá ser a favor o en contra, **debiendo de fundar y motivar el sentido del mismo, y deberán ser convocados por la Legislatura del Estado a participar en sus trabajos de estudio y dictamen.***

*Si transcurrieran más de treinta días naturales después de que los Ayuntamientos recibieron para su consideración la propuesta de reformas aprobada por la Legislatura del Estado, sin que ésta reciba el acuerdo municipal respectivo, se entenderá que las reformas han sido aprobadas. Cuando se reciban los votos necesarios para la aprobación de las reformas, se procederá de inmediato a su declaración correspondiente+.*

Como parte de este ejercicio democrático, el Poder Legislativo del Estado de Querétaro modificó su Ley Orgánica, estableciendo en su artículo 51 la forma en que participarán los Ayuntamientos en el procedimiento de reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro, artículo que establece lo siguiente:

**Artículo 51. (Participación de los Ayuntamientos en reformas constitucionales)** *Para la participación de los Ayuntamientos en las reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro, se seguirá el siguiente procedimiento:*

*I. Una vez turnada la iniciativa a la Comisión respectiva, para su estudio y dictamen, la Comisión le remitirá copia de la misma a los Ayuntamientos para su conocimiento;*

*II. La Comisión convocará a los Ayuntamientos a los trabajos de estudio y dictamen de las iniciativas;*

*III. Los Ayuntamientos podrán acreditar ante la Comisión respectiva, a un integrante como representante;*

*IV. El representante podrá participar con voz, cuando se discutan las iniciativas en la Comisión;*

*V. Emitido el dictamen, la Comisión notificará el mismo a los Ayuntamientos, quienes tendrán cinco días para hacer llegar sus consideraciones, que serán analizadas por la Comisión para replantear el contenido del dictamen, en su caso; y*

*VI. Hecho lo anterior, la Comisión presentará ante el Pleno el dictamen correspondiente.*

Este es el modelo que debe servir de ejemplo para ampliar la participación de las Legislaturas en la construcción de la voluntad popular.

17. Que expuesto lo anterior, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, fin de colmar el proceso legislativo local, para posteriormente, de conformidad con el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobó enviar al Congreso de la Unión, para su aprobación, la Iniciativa de Ley que adiciona un segundo párrafo al artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el Acuerdo siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA PRESENTAR ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, LA Í INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOSÍ .**

**Artículo Único.** La Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba la presentación de una iniciativa de ley, ante el Congreso de la Unión, bajo el siguiente contenido:

*%a Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presenta al Honorable Congreso de la Unión, la %a iniciativa de Ley que adiciona un segundo párrafo al artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos+ bajo la siguiente:*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que el Federalismo ha sido definido por diversos autores como una doctrina, un principio y un sistema político por el cual varios Estados o Provincias, conservando su independencia administrativa y judicial, ponen en común sus intereses políticos y militares, y más frecuentemente sus intereses comerciales, adoptando a este respecto leyes uniformes y generales+

El jurista Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, lo define como una Doctrina que afirma la conveniencia política de que las distintas partes del territorio del Estado no sean gobernadas como un todo homogéneo, sino como Entidades autónomas, de acuerdo con una coordinación fundada en un reparto racional de competencia+

Otra opinión es la del escritor José de la Vega, que dice en su libro La Federación en Colombia+ que la palabra Federación significa vínculo, alianza, liga y que en el dominio de las ciencias políticas, es el acto en virtud del cual dos o más unidades territoriales se unen para consolidar un sólo Estado.

El Gobierno Federal de una República, como dice Constain, es la unión permanente que tiene un especial carácter de equilibrio en la cual los Estados componentes conservan entre sí, como miembros de una comunidad política superior, cierta independencia e igualdad, de tal modo que cada uno dentro de la Federación resulta señor y súbdito a la vez, donde los Estados miembros carecen de la soberanía exterior y sólo conservan una especie de semisoberanía interna.

La Enciclopedia de México define el Federalismo como: Sistema Republicano de Gobierno que tiene como base la autonomía interna de los Estados o provincias cuyo conjunto integra la Federación+

Los autores mexicanos Daniel Moreno e Ignacio Burgoa, coinciden con la definición que da el Diccionario Jurídico Mexicano del latín foederatio, de foederare: unir por medio de una alianza, derivado de foedus-eris: tratado pacto.

La Federación es una forma de Estado; el Estado que resulta del pacto de varios Estados que aportan su soberanía, que tienen como fundamento jurídico y político una constitución federal.

Jorge Carpizo nos explica, que la naturaleza jurídica del Sistema Federal se debe estudiar a partir de los antecedentes del Federalismo Moderno; sustentado por Alexis de Tocqueville; Calhoun y Seydel; George Jellinek; Woodrow Wilson; Jean Dabin y Hans Kelsen.

Hans Kelsen, en su libro Teoría General del Derecho y del Estado, refiere que el Estado Federal es un alto grado de descentralización y es un intermedio entre el Estado Unitario y la Unión Internacional de Estados; contempla normas centralizadas y normas locales, y menciona a los dos órganos fundamentales en una Federación: la Legislatura Federal y Locales, señalando las funciones de estas últimas, en la medida de la descentralización. Cada una de las dos comunidades, la Federación y los Estados miembros, tienen su respectiva Constitución, pero la de la Federación es simultáneamente Constitución de todo el Estado Federal.

2. Que la fortaleza o debilidad de la participación de las Legislaturas de los Estados en la construcción de la voluntad nacional a través del Constituyente Permanente, en nuestra opinión, sintetizan la vocación central o federal en la vía de los hechos, un modelo constitucional como el actual, donde las Legislaturas solo pueden decir si+o no+y se les priva de su garantía de audiencia, de su libertad de expresión, de su posibilidad democrática de discutir, de argumentar, de razonar, de construir acuerdos con el Congreso de la Unión en materia de reformas a la Constitución General, minimiza el federalismo y a las Legislaturas mismas. Esta es la cuestión central que proponemos revisar con este Acuerdo.

En la cultura política, el término Federalismo se usa para designar dos fenómenos políticos: a) En primer lugar, nítidamente entendemos que se refiere a la Teoría del Estado Federal; b) En segundo lugar, pero de manera complementaria debe aceptarse como una visión global de la sociedad. El conocimiento del Estado Federal no puede ser completo si sólo es doctrinario y jurídico, tiene necesariamente que ser sociológico; es decir, tomar en cuenta las características de la sociedad que permiten mantener y hacer funcionar las instituciones políticas, porque el carácter de sus ciudadanos tiene que coincidir con la forma del Estado en que viven, lo que implica que es necesaria una

mayor participación de las Legislaturas de los Estados que encarnan la realidad de cada entidad; su voz tiene que escucharse y atenderse y no reducirse a un simple ejercicio burocrático de ~~si+o~~ ~~no+~~

El Estado Federal contrasta, en sus caracteres generales, con el Estado unitario, porque en éste todos los poderes y competencias dependen de un centro único y los que pueden existir distintos del Estado propiamente dicho, constituyen supuestos de delegación, en la vía de los hechos; así parece la aplicación del artículo 135 de nuestra Carta Fundante. Responde a diversas exigencias o necesidades, como son la existencia de una población no homogénea, confiada en territorios de configuración geográfica diversa o extendida como en caso de nuestro País, por lo que el Estado Federal aparece como un pueblo de pueblos.

Constitucionalmente, es una pluralidad de centros de poder, coordinados entre sí, con un poder que tiene competencia en todos ellos y atribuciones indispensables para garantizar la unidad política y económica de todos esos centros de poder llamados Entidades Federativas, cuya representación popular encarnan la Legislaturas de los Estado miembros.

La Federación constituye la realización más elevada de los principios del constitucionalismo, donde queda plasmada la idea del Estado de Derecho Constitucional Democrático Social y Cultural, Estado que pliega todos los poderes a la Ley Constitucional en su proyección abierta, en el sentido más amplio de los municipios, hasta las organizaciones supranacionales.

**3.** Que para el Jurista Alemán Reinhold Zippelius, la división Federativa tiene que radicar en su equilibrio y control de poderes, y tiene que ser así, jurídica y realmente, pues de lo contrario podrían darse dos supuestos en un Estado teóricamente Federal: a) El Estado Federal, concentra tantas facultades que termina siendo de facto un Estado unitario, central, y b) Si las Entidades Federadas ceden mínimas facultades, hacen un Estado Federal débil e inestable, que termina siendo de facto una Confederación. El equilibrio, como expresión mutua, es la participación del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en la construcción de la voluntad nacional.

El Federalismo en su esencia se debe seguir aceptando y respetando, pero su expresión Constitucional exige su revisión y su actualización, para que prevalezca el espíritu Federalista, aun frente a los desafíos de la globalización y de las nuevas formas de organización y la opción es el fortalecimiento de la Legislaturas de los Estados.

**4.** Que Luis Medina Peña, en su obra ~~la~~ ~~avención~~ del Sistema Político Mexicano: forma de gobierno y gobernabilidad en México en el siglo XIX, concibe a México como un Estado con una amplia tradición Federalista, cuyo origen se sitúa propiamente desde las Cortes de Cádiz, en la Constitución de 1812, que entre otras aportaciones de dicha Constitución, podemos encontrar la de trasladar el poder político de Madrid a las localidades, las cuales se encontraron dotadas de personalidad jurídica y política; los regionalismos tuvieron expresión institucional de gobierno a través de las diputaciones provinciales, a la par que se introdujeron mecanismos de elección que hicieron del sufragio y las primeras formas para la expresión de la sociedad, lo que significó, como dice Luis Medina, que la constitucionalización del regionalismo, la introducción del sufragio y la participación política convirtieran a las provincias novohispanas en entidades intermedias entre los ayuntamientos y el poder central crecientemente debilitado, y fuera el embrión de los futuros estados federados.

El Dr. Andrés Serra Rojas, apunta dos de las más importantes tesis del origen del Federalismo Mexicano:

- I. La primera tesis sostiene que el Régimen Federal Mexicano tiene su origen desde las comunidades regionales prehispánicas, las circunscripciones geográficas y sociales de la Colonia, hasta las Diputaciones Provinciales, creadas al amparo de la Constitución de Cádiz de 1812, unidas a cacicazgos regionales y la formación de las provincias mexicanas.
- II. La segunda tesis sostiene que el Régimen Federal Mexicano tiene su origen en la adopción del Sistema Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, creado de acuerdo con su Constitución Federal de 1787 y repetido en la Constitución Mexicana de 1824 y los antecedentes inmediatos del mismo origen que la crearon.

**5.** Que el debate sobre el destino de nuestra forma de Estado ~~el~~ ~~federalismo~~ o Centralismo se va a zanjar en la primera mitad del Siglo XIX, quedando definido desde entonces nuestro Federalismo. Cuando el sacerdote Miguel Ramos Arizpe nos representa en las Cortes de Cádiz como Diputado de las Provincias Internas de Oriente, realiza un informe en que analiza la organización militar que imperaba en el Virreinato y que no era otra cosa que arbitrariedades y corrupción, ~~la~~ ~~construosi~~ ~~dades~~ ~~+~~ ~~hijas~~ del ~~el~~ ~~sistema~~ de gobierno y para curar estos males proponía

una Junta Gubernativa o Diputación de Provincia, a cuyo cargo esté la parte gubernativa, de toda ella en cada población un cuerpo Municipal o Cabildo, que responda de todo gobierno de aquel territorio, como corresponde a la dignidad, libertad y demás derechos del hombre; Ramos Arizpe en otra de las partes medulares de su importante documento dice: Cada población es una Asociación de hombres libres, que se reúnen, no para ser mandados despóticamente por el más fuerte, según sucede en las Tribus de Bárbaros, sino por uno o más varones prudentes, capaces de ser Padres de la República, ésta es la semilla del Federalismo Mexicano.

La evolución de nuestro Federalismo en las ideas y en los textos constitucionales nos permite entender el origen y el desarrollo de un Federalismo al que aspiramos en la Legislatura de Querétaro, a vivirlo plenamente.

**6.** Que el Acta Constitutiva de la Federación de fecha 31 de enero de 1824, es nuestra acta de nacimiento, documento poco estudiado y que significa el pacto político que nos dio viabilidad para ser Nación, si bien, puede ser cuestionable la falta de técnica y precisión en su lenguaje, lo trascendente es que permitió fraguar la unidad de nuestro País y permitió las primeras definiciones de nuestra forma de gobierno y de Estado, es la esencia del Pacto Federal, si no expresado estrictamente entre Estados, sí entre factores reales de poder. En los primeros 8 artículos se establecen las principales bases del Federalismo en nuestro País.

En los últimos artículos, llamados prevenciones generales, del 24 al 36, se ordena que las constituciones de los Estados no podrán oponerse al acta ni a lo que establezca la Constitución General, por lo tanto, no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última, pero los Estados podrán organizarse provisionalmente. Garantiza a los Estados de la Federación la forma de gobierno adoptada y cada Estado se compromete a sostener la unión federal.

**7.** Que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 4 de octubre de 1824, no podría entenderse sin el Acta Constitutiva de la Federación, respecto al pacto federal; mantiene en su artículo 4 los principios de ser república, representativa, popular y federal, señalando en su artículo 5, las partes integrantes de la federación; estados y territorios. Por otra parte establece en su artículo 25, que el Senado se compondrá de dos senadores por cada estado, electos por sus legislaturas. Asimismo, la Constitución de 1824, en su artículo 79, concede la facultad a participar en la elección del Presidente de la República, así como en la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

El mismo día que protestó como Presidente Constitucional de la República Guadalupe Victoria, el 10 de Octubre de 1824, habría de expedir un Manifiesto sobre la necesidad de preservar el pacto Federal para evitar la anarquía, el cual concluye de la siguiente manera: No quiero terminar esta alocución sin tocar una lección importante para todos los hijos del Anáhuac. Adoptado el sistema federal por el voto unánime de los pueblos y regularizado en la sabia constitución que acaba de darnos el Congreso General, no podrá olvidarse, amados compatriotas, lo que en ocasión semejante decía el inmortal Washington a sus conciudadanos: Si los Estados no dejan al Congreso ejercer aquellas funciones que indudablemente le ha conferido la constitución, todo caminará rápidamente a la anarquía y confusión. Necesario es para la felicidad de los estados que en alguna parte se haya depositado el Supremo Poder, para dirigir y gobernar los intereses generales de la Federación, sin esto no hay unión y seguirá muy pronto el desorden. Que toda medida que tienda a disolver la unión debe considerarse como un acto hostil contra la libertad e independencia americana y que los autores de estos actos, deben ser tratados como corresponde.

**8.** Que las bases y leyes constitucionales de la República, aprobadas respectivamente el 23 de octubre de 1835 y el 29 de diciembre de 1836, constitución centralista y oligárquica, no logran calar hondo en el pueblo de México ni trastocar la voluntad mayoritaria de ser federal. El 15 de julio de 1840, el General José Urrea y Valentín Gómez Farías, se pronunciaron por la regeneración de la República, para que con un nuevo Congreso se reestableciera el Sistema Federal, pronunciamiento que contaba con diez artículos y planteaba entre otras cosas, la vigencia de la Constitución de 1824, estableciéndose con más precisión la forma de gobierno representativa, popular y federal, sin embargo, este cuartelazo en la Capital sólo duró diez días, siendo sofocado por el Gobierno, ante la indiferencia de los diversos grupos liberales y democráticos que profesaban el Federalismo; sin embargo, este movimiento motivó que se presentara un proyecto de reforma a la Carta Magna de 1836, en la que destaca el voto particular de José Fernando Ramírez, que propone el control de la constitucionalidad de leyes a cargo de la Suprema Corte de Justicia.

En Mayo de 1841, el Gobernador de Tabasco, Juan Pablo Anaya, conocido líder federalista, constituyó ante al Congreso Local al Estado libre e independiente de Tabasco. Su objetivo principal eran servir de guía a los pueblos en la nueva puesta en vigor de las leyes que surgieron libre y espontáneamente en 1824 y de esta forma con la vigencia del Federalismo, acabar con el régimen oligárquico e impositivo tributariamente.

Estos movimientos fueron sumados a las revoluciones de Chiapas, Oaxaca, Veracruz y México; en este momento histórico los mexicanos habíamos asimilado la teoría Federalista, era ya parte de nuestro presente y de nuestro futuro.

Por su parte, Mariano Otero, jalisciense, representante popular ante el Congreso de 1842 y de los pensadores más lucidos del siglo XIX, en su ensayo sobre *El verdadero Estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana*, realiza una razonada defensa del Federalismo y proporciona los mejores argumentos en contra del Centralismo, al establecer que el Federalismo surgió en 1824, con tanta fuerza como surgió la Independencia y lo justifica por las enormes diferencias de nuestro País, el tostado suelo de Veracruz y las heladas montañas de Nuevo México, las diferencias entre Baja California y Yucatán, no se podían hacer Leyes Generales, la ventaja del Federalismo, era darse cada pueblo a sí mismo leyes adecuadas a sus costumbres, localidades y demás circunstancias.

Calificó al Centralismo de *triste, luctuoso y cruel*, el cual abrumó al pueblo con contribuciones nuevas y desconocidas, para sostener al Gobernante, se desmanteló al ejército, motivo por el que no fue posible la conquista de Texas. Habla de un Federalismo propio y señala que nada tenía que ver con el modelo Norteamericano.

Concluye en su discurso sobre Centralización o Descentralización, pronunciado en la Cámara de Diputados en el mes de octubre de 1842, que *la diferencia entre el Centralismo y el Federalismo, consiste en la Centralización o Descentralización del Poder Legislativo* y más adelante afirmó: *La extensión de facultades del Poder Legislativo, es la base conforme a la que se debe calificar si una Constitución es Central o Federal*, continuando con la defensa del Federalismo en México, al señalarlo como una necesidad geográfica y señalándolo como el autor de nuestros males entre 1836 y 1842.

El 19 de diciembre de 1842, el Presidente de la República Nicolás Bravo, resolvió nombrar una junta de 80 prominentes ciudadanos de todas las áreas de relieve social, económico, militar y político, la cual quedó integrada el 23 de diciembre del mismo año, los que se autonombraron *notables* y que pretendía elaborar una nueva Constitución Política que llamaron Bases Orgánicas, el motor fueron los militares que ocupaban el primer lugar por la disputa del poder. La junta de notables que luego se llamó *nacional instituyente* nació ilegítima y sesionó por seis meses.

La junta terminó su trabajo el 12 de junio de 1843, fecha en que es promulgada la nueva Constitución en estas Bases Orgánicas; en ella se elimina todo lo relativo a las palabras Federal y Estado, es decir, nuevamente se establece una Constitución Centralista.

Es ésta, el Senado se componía de sesenta y tres individuos, de los cuales, dos tercios se eligen por las Asambleas Departamentales y el otro tercio por la Cámara de Diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia. El Senado solo tenía funciones revisoras. Se otorga a las Asambleas Departamentales la facultad de iniciar leyes. Sin embargo, este proyecto de Constitución centralista no procedió.

9. Que una nueva Constitución liberal se aprobó en 1857. Inspirada en ella, se promulgó la Constitución estatal del mismo año, que retomó los principios federales de la aprobada en 1824, sin embargo, ésta otorgó facultades más amplias al Poder Legislativo, prohibió que los eclesiásticos fueran diputados e introdujo cambios a los fueros y privilegios de las corporaciones religiosas.

Esta nueva Constitución favorece al federalismo, estableciendo en su numeral 40, la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en República Federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación.

En el artículo 41, señala que el pueblo ejercerá su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos establecidos por la Constitución General y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipuladas en el pacto federal.

De los artículos 42 al 49 determina las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional.

En el Título V denominado *De los Estados de la federación*, del artículo 109 al 116 establece la competencia de las Entidades, mismos que se transcriben a continuación:

**Í TITULO V**  
**De los Estados de la federación**

**109.** Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.

**110.** Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobación del congreso de la Unión.

**111.** Los Estados no pueden en ningún caso:

*I. Celebrar alianza, tratado ó coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptuase la coalición, que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.*

*II. Expedir patentes de corso ni de represalias.*

*III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.*

**112.** Tampoco pueden, sin consentimiento del congreso de la Unión:

*I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.*

*II. Tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.*

*III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptuase los casos de invasión ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al presidente de la República.*

**113.** Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

**114.** Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

**115.** En cada Estado de la federación se dará entera fe y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

**116.** Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasión ó violencia exterior. En caso de sublevación ó trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado ó por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida+

La esencia del Federalismo se expresa en el artículo 117, mediante la fórmula residual: *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados+*

En el artículo 123, encontramos como facultad exclusiva de los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa.

Finalmente, se destaca que en el numeral 127 el Constituyente Permanente establece que con la participación de la mayoría de las legislaturas los Estados participan en la construcción de la voluntad nacional, pero con las restricciones que esta Soberanía cuestiona, solo pueden las Legislaturas emitir su voto *si+o+no+*

**10.** Que el debate Federalismo. Centralismo, quedó dilucidado, en el Congreso Constituyente de 1857, no fue motivo de debate en el Constituyente de Querétaro, pero si fue obligado el tema desde el inicio de sus trabajos, una vez que se eligió la Mesa Directiva, en la primera reunión celebrada el 21 de noviembre de 1916.

**11.** Que de acuerdo al Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, en la 1a. sesión del martes 12 de diciembre de 1916, durante la Presidencia del Dip. Cándido Aguilar, la Comisión de Reformas a la Constitución, de la cual era integrante Francisco J. Múgica, presentó un dictamen, proponiendo un preámbulo en la Constitución, en el que se sustituyera al nombre de *Estados Unidos Mexicanos+* por el de *República Mexicana+* fundando su

propuesta en el siguiente argumento: *Antes del 24 no existían Estados y éstos habían sido formados y organizados por el mismo código fundamental, el término "Estados Unidos" ha sido copiado de Norteamérica y este nombre no corresponde a la verdad histórica, no ha penetrado en la conciencia del pueblo sin embargo, durante la lucha entre Centralistas y Federalistas, los primeros habían preferido el nombre de República Mexicana y los segundos el de Estados Unidos Mexicanos, inmediatamente se inscribieron para hablar en contra los Diputados Luis Manuel Rojas, Fernando Castaños y Alfonso Herrera, destacando la intervención del Dip. Luis Manuel Rojas, el cual expresó: "Señores Diputados: verdaderamente estaba muy ajeno de que se pudiera presentar en este Congreso Constituyente, la vieja y debatida cuestión del Centralismo y Federalismo, que surgió a principios del Gobierno Independiente de México y que perduró por treinta años, hasta que definitivamente fue resuelta por la Revolución de Ayutla" acusó en su intervención a algunos Diputados de "jacobinos" seguidores de la teoría de Juan Jacobo Rosseau, recordando que en Francia, éstos, al defender el concepto de República Central, expulsaron a los Girondinos y decretaron pena de muerte para los que hablaban en Francia del Sistema Federal.*

*Lo que realmente se debatía era el nombre y para determinarlo sirvió de fundamento la tesis del Federalismo; Luis Manuel Rojas, afirmó que la Federación en México no era la imagen de una fórmula exótica; recordó que la primera forma de República en Centroamérica fue también Federación, así como que en el año de 1823, Jalisco le dijo a México "si no adoptas el Sistema Federal, nosotros, no queremos estar con la República Mexicana" Finalmente, llamó prohombres de la idea Federal y apóstoles de esta idea a Prisciliano Sánchez, Valentín Gómez Farías, Juan Cañedo y Ramos Arizpe. Por supuesto el nombre aprobado fue "Estados Unidos Mexicanos"*

*En el Congreso Constituyente se manifestaron Federalistas y fundaron su posición, con razonamientos históricos, aparte de Rojas, Lizardi, Castaños, Monzón, Martínez de Escobar, Palavicini, Nafarrete, Espinoza y Colunga; Lizardi, no obstante, dijo que habíamos formado una Federación artificial, refiriendo a el origen en parte de segregación, lo cierto es que los Constituyentes citados demostraron un excelente manejo de la Teoría Federalista y de la Historia Constitucional de México.*

**12.** *Que el texto de la Constitución aprobada el 5 de febrero de 1917 en el Teatro de la República, en la ciudad de Querétaro, se refiere al sistema federal en diversos artículos:*

- *En el numeral 40, como ya se señaló, se estableció la voluntad del pueblo de constituirse en una República Federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, sin precisarse la representación de los Senadores.*
- *En el artículo 56, se determinó que la Cámara de Senadores se compondría de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados por elección directa.*
- *En el 60, se establece la auto calificación.*
- *Se considera el derecho de las Legislaturas de los Estados para iniciar leyes en el 71 y en el 72 se determinaba el procedimiento legislativo para la creación de nuevos Estados, en el que participaban activamente las Legislaturas incluso votando y solo si lo aceptaban la mayoría de ellas procedía.*
- *El artículo 115 reglamentaba lo relacionado a los Estados de la Federación, entre ello lo relativo al Municipio, precisa que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular teniendo como base de su división al Municipio; limita la duración del ejercicio de los gobernadores a cuatro años; para ser gobernador se requería ser mexicano por nacimiento, nativo del Estado y con residencia no menor de cinco años anteriores al día de la elección. Se establece también que el número de diputados a las Legislaturas variaban de acuerdo a la población, pero nunca sería menor de 15.*
- *En el artículo 116, se permitía que los Estados arreglaran los problemas de límites entre ellos, con autorización del Congreso de la Unión.*
- *El artículo 117, expresaba las prohibiciones para los Estados, en materia de tratados y alianzas, de patentes de corzo, de represalias, de acuñación de papel moneda, estampillas y papel sellado, para gravar el tránsito de personas o cosas, la entrada o salida de mercancías del País, emitir títulos de deuda pública, celebrar empréstitos que no estén destinados a producir incrementos en sus ingresos y gravar la producción, acopio o venta de tabaco, entre otras limitantes.*

- *En el artículo 118, se condiciona a los estados a contar con el consentimiento del Congreso de la Unión para establecer derechos de tonelaje en puertos, establecer contribuciones sobre exportaciones e importaciones, tener tropa o declarar la guerra. También se señala en los siguientes numerales la obligación de entregar a los criminales que reclamen de otro Estado o Nación, la obligación del Gobernador de publicar y cumplir la leyes federales, la reciprocidad en relación a la fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales; además precisa algunas otras limitantes, como las relativas al efecto de las leyes locales al ámbito de la Entidad y de que los bienes muebles e inmuebles se rijan por la ley del lugar de su ubicación, la fuerza ejecutoria de las sentencias en otro Estado cuando así lo determinen las leyes, la validez de los actos civiles en otros estados, así como los títulos profesionales.*
- *En el 122, se puntualiza la obligación de la Federación para proteger a los Estados en caso de invasión o violencia externa o también en los supuestos de sublevación o trastornos internos a solicitud de la Legislatura o del Poder Ejecutivo si esta no estuviera reunida.*
- *Finalmente, el 124 estableció que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, es un sistema residual y el 135 les permite a las Legislaturas de las Entidades ser parte integrante del Constituyente Permanente, para participar en las reformas a la Constitución diciendo solo %i+o %o+*

**13.** *Que nuestro derecho constitucional, es un sistema estricto que recluye a los Poderes Federales, dentro de una zona perfectamente ceñida. Sin embargo, existe en la Constitución un precepto, que es a manera de puerta de escape, por donde los Poderes Federales están en posibilidad de salir de su encierro para ejercer facultades, que según el rígido Sistema del Artículo 124, deben pertenecer en términos generales a los Estados y es lo que se llaman facultades implícitas, conforme al artículo 73, Fracción XXV.*

*El otorgamiento de una facultad implícita, sólo puede justificarse cuando se reúnen los siguientes requisitos: 1. La existencia de una facultad explícita que por sí sola no podría ejercerse; 2. La relación de medio necesario respecto a fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de suerte que sin la primera no podría alcanzarse el uso de la segunda; y 3. El reconocimiento por el Congreso de la Unión de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo Congreso al Poder que de ella necesita. El primer requisito engendra la consecuencia de que la facultad implícita no es autónoma, pues depende de una facultad principal, a la cual está subordinada y sin la cual no existiría.*

*El segundo requisito presupone que la facultad explícita quedaría inútil, estéril, en calidad de letra muerta, si su ejercicio no se actualizara por medio de la facultad implícita; de aquí surge la relación de necesidad entre una y otra.*

*El tercer requisito significa que ni el Poder Ejecutivo, ni el Judicial pueden conferirse a sí mismo las facultades indispensables para emplear las que la Constitución les concede, pues tienen que recibirlas del Poder Legislativo; en cambio este Poder no sólo otorga a los otros dos las facultades implícitas, sino que también se las da a sí mismo.*

**14.** *Que las facultades del Congreso de la Unión se desprenden de varios numerales, principalmente del emblemático artículo 73 que señala en su inicio: %l Congreso tiene facultad+y que es el artículo constitucional con más reformas, para ser exactos, con 69 hasta el 27 de diciembre de 2013 y que son las siguientes:*

### **ARTÍCULO 73.**

*Fe de erratas DOF 06-02-1917*

*1ª Reforma DOF 08-07-1921*

*2ª Reforma DOF 20-08-1928*

*3ª Reforma DOF 20-08-1928*

*4ª Reforma DOF 06-09-1929*

*5ª Reforma DOF 27-04-1933*

*6ª Reforma DOF 29-04-1933*

*7ª Reforma DOF 18-01-1934*

8ª Reforma DOF 18-01-1934  
9ª Reforma DOF 13-12-1934  
10ª Reforma DOF 15-12-1934  
11ª Reforma DOF 18-01-1935  
12ª Reforma DOF 14-12-1940  
13ª Reforma DOF 14-12-1940  
14ª Reforma DOF 24-10-1942  
15ª Reforma DOF 18-11-1942  
16ª Reforma DOF 10-02-1944  
17ª Reforma DOF 21-09-1944  
18ª Reforma DOF 30-12-1946  
19ª Reforma DOF 29-12-1947  
20ª Reforma DOF 10-02-1949  
21ª Reforma DOF 19-02-1951  
Fe de erratas DOF 14-03-1951  
22ª Reforma DOF 13-01-1966  
23ª Reforma DOF 21-10-1966  
Aclaración DOF 22-10-1966  
24ª Reforma DOF 24-10-1967  
25ª Reforma DOF 06-07-1971  
26ª Reforma DOF 08-10-1974  
27ª Reforma DOF 06-02-1975  
28ª Reforma DOF 06-02-1976  
29ª Reforma DOF 06-12-1977  
30ª Reforma DOF 17-11-1982  
31ª Reforma DOF 28-12-1982  
32ª Reforma DOF 03-02-1983  
33ª Reforma DOF 10-08-1987  
34ª Reforma DOF 10-08-1987  
35ª Reforma DOF 10-08-1987  
36ª Reforma DOF 06-04-1990  
37ª Reforma DOF 20-08-1993  
Fe de erratas DOF 23-08-1993  
38ª Reforma DOF 25-10-1993  
39ª Reforma DOF 31-12-1994  
40ª Reforma DOF 03-07-1996  
41ª Reforma DOF 22-08-1996  
42ª Reforma DOF 28-06-1999  
43ª Reforma DOF 28-06-1999  
44ª Reforma DOF 30-07-1999  
45ª Reforma DOF 21-09-2000  
46ª Reforma DOF 29-09-2003  
47ª Reforma DOF 05-04-2004  
48ª Reforma DOF 27-09-2004  
49ª Reforma DOF 28-11-2005  
50ª Reforma DOF 08-12-2005  
51ª Reforma DOF 07-04-2006  
52ª Reforma DOF 04-12-2006  
53ª Reforma DOF 20-07-2007  
54ª Reforma DOF 02-08-2007  
55ª Reforma DOF 15-08-2007  
56ª Reforma DOF 07-05-2008  
57ª Reforma DOF 18-06-2008  
58ª Reforma DOF 30-04-2009  
59ª Reforma DOF 30-04-2009  
60ª Reforma DOF 04-05-2009  
61ª Reforma DOF 14-07-2011  
62ª Reforma DOF 12-10-2011  
63ª Reforma DOF 12-10-2011

64ª Reforma DOF 25-06-2012  
65ª Reforma DOF 09-08-2012  
66ª Reforma DOF 26-02-2013  
67ª Reforma DOF 11-06-2013  
68ª Reforma DOF 08-10-2013  
69ª Reforma DOF 27-12-2013

*Un gran número de estas reformas, son para dotar de mayores facultades al Congreso de la Unión en demérito de las facultades de las Entidades; el estudio sistemático de nuestra Carta Fundante nos enseñará que no son las únicas, la pregunta es si las Legislaturas de los Estados históricamente han actuado con responsabilidad al aprobar esta renuncia a sus facultades, si el otorgamiento al Congreso de la Unión ha sido por consigna, si simplemente se ha dicho sí, si se pudo argumentar el interés de las entidades.*

*La participación de las entidades en la reformabilidad de la Constitución General, a través de las Legislaturas de los Estados es deficitaria, imperfecta, carece de sustantividad democrática, no escucha a las partes integrantes del Estado Federal, solo les exige el voto es lo único que cuenta, no hay ninguna atención, ninguna respuesta a las razones a los argumentos de la parte que es la nomogénesis del Estado Federal, no hay dialogo.*

**15.** *Que teóricamente es el Senado quien representa a las entidades en el pacto federal, pero ha sido objeto de encendidas polémicas, inclusive como consecuencia de ellas se le suprime en la Constitución de 1857, por todos los defectos que había acumulado. La reinstauración por Juárez, con el impulso de Rafael Dondé, es un proceso de construcción epistolar de consensos que concluye el 16 de septiembre de 1875. Al Senado se le ataca entre otras cosas, por ser Cámara de revisión, por presentar, real o supuestamente, intereses clasistas o de grupos; por considerársele incompatible con los ideales de la representación nacional, popular y democrática, aunque también ha sido motivo de una amplia y razonada defensa.*

*El Senado es un elemento formal, no sólo del Estado Mexicano, sino también del Sistema Federal, que en unos años más quizá muy pocos, tendrá que revisarse nuevamente en el seno del Congreso General y de la Legislaturas de los Estados para nuevamente reinstaurarlo, oportunidad que se acaba de perder en la denominada reforma política, confiamos en que frente a su problemática, en la polémica, salga fortalecido, con una mejor representación y una mejor distribución de sus facultades, dónde reafirme su vocación federalista, su decisión por defender al Federalismo, a los Estados y al mismo Estado y no permitir bajo ninguna circunstancia que sea instrumento en contra del Federalismo.*

*En cuanto a sus integrantes, éstos son representantes populares, no de las Entidades Federadas; son legisladores, así como los diputados, cuando sus atribuciones debían ser sólo las relativas al pacto federal, a la representación de las Entidades, a velar por los intereses del Estado, lo que no sucede, pues la partidocracia imperante los hace representantes de los interés partidarios antes que los de las Entidades.*

*Actualmente, el Senado de la República no responde a la finalidad para la que fue creado. Debe revisarse y actualizarse, porque el resultado de todo esto es que el pacto Federal se debilita más y las Entidades quedan en estado de indefensión. El artículo 56 de la Constitución Federal que regula la integración del Senado ha sido modificado mediante reformas publicadas en el Periódico Oficial el 29 de abril de 1933, el 15 de diciembre de 1986, el 3 de octubre de 1993 y el 22 de agosto de 1996. Esta última, desnaturalizó la esencia del Senado de ser representantes de las Entidades ante el pacto federal, pues la representación debe ser igualitaria y resulta que como quedó, constitucionalmente se pueden dar absurdos como el hecho de que una Entidad pudiera tener hasta 35 de los 128 senadores que integran la Cámara, la posibilidad fáctica existe.*

*Finalmente, no puede considerarse que con la participación en la discusión, análisis y dictamen de las iniciativas por el Senado de la República se haga innecesaria la participación de las Legislaturas de los Estados, por lo que es necesario el perfeccionamiento del numeral 135 de la Constitución General para fortalecer la participación de las Legislaturas, no solo votando, sino participando en la discusión, el análisis y el dictamen, fortaleciendo una vez más el Pacto Federal.*

**16.** *El artículo 135 de la Carta Fundante, originalmente decía en el texto publicado el 5 de febrero de 1917:*

## Í TITULO OCTAVO.

### DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION.

**Art. 135.-** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas+.

*Este artículo solo ha sufrido una reforma que es la publicada el 21 de octubre de 1966, con la aclaración publicada al día siguiente para suprimir la última oración y agregar un segundo párrafo y quedar de la manera siguiente:*

**Í Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

*El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas+.*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de norma jurídica superior, es susceptible de ser reformada, tal como lo establece su artículo 135, siempre y cuando concurren ciertos requisitos y formalidades previstas en la propia Ley Suprema, entre lo cual se establece que en la aprobación, se debe contar con la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados. Sin embargo, no se permite a los Estados participar en el proceso Legislativo para emitir una opinión acerca del tema, lo que es imprescindible antes de manejar su voto a favor o contra de cualquier reforma, toda vez que los temas a reformar son objeto de controversia, existen corrientes a favor y en contra, y es prudente establecer una opinión razonada y motivada y después de lo anterior emitir el voto correspondiente, es por ello que debe establecerse un mecanismo de aprobación donde tengan participación las Legislaturas de los Estados.*

*La Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado %La Sombrea de Arteaga+el 31 de diciembre de 2008, es una Constitución totalmente renovada, que consagra en ella los derechos ampliamente reconocidos, basados en dos preceptos: el primero de ellos con una enumeración abierta a los diversos derechos de las personas, en lo individual y en lo colectivo. El segundo, sobre los correlativos deberes a cargo del Estado para su consecución progresiva, dentro de los cuales la acción legislativa, tiene un papel destacado, que deberá llevar a cabo con atingencia y sin perder de vista el contenido y fin de los derechos que se proponen, a efecto de determinar la manera y los medios óptimos que deberán ser utilizados para lograr las metas propuestas.*

*El Estado de Querétaro, es el único de los Estados integrantes de la Federación, en el que todos y cada uno de sus Ayuntamientos participan en el procedimiento para que su Constitución, como norma fundamental, pueda ser adicionada o reformada, requiriendo de la aprobación de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura del Estado y el voto favorable de las dos terceras partes de los Ayuntamientos, de igual forma se establece que el voto que emitan los Ayuntamientos podrá ser a favor o en contra, pero deberán de fundar y motivar el sentido de su voto, debiendo de ser convocados por la Legislatura a participar en sus trabajos de estudio y dictamen. Con lo anterior, se ha conseguido una mayor participación democrática de los Ayuntamientos del Estado de Querétaro, desde diciembre del año 2008, estableciendo en el artículo 39 lo siguiente:*

**Í ARTÍCULO 39.** Esta Constitución es la Norma Fundamental del Estado y podrá ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere la aprobación del Constituyente Permanente consistente en: las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura del Estado y el voto favorable de las dos terceras partes de los Ayuntamientos. El voto que emitan los Ayuntamientos podrá ser a favor o en contra, **debiendo de fundar y motivar el sentido del mismo, y deberán ser convocados por la Legislatura del Estado a participar en sus trabajos de estudio y dictamen.**

*Si transcurrieran más de treinta días naturales después de que los Ayuntamientos recibieron para su consideración la propuesta de reformas aprobada por la Legislatura del Estado, sin que ésta reciba el acuerdo municipal respectivo, se entenderá que las reformas han sido aprobadas. Cuando se reciban los votos necesarios para la aprobación de las reformas, se procederá de inmediato a su declaración correspondiente.*

Como parte de este ejercicio democrático, el Poder Legislativo del Estado de Querétaro modificó su Ley Orgánica, estableciendo en su artículo 51 la forma en que participarán los Ayuntamientos en el procedimiento de reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro, artículo que establece lo siguiente:

**Artículo 51. (Participación de los Ayuntamientos en reformas constitucionales)** Para la participación de los Ayuntamientos en las reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro, se seguirá el siguiente procedimiento:

*I. Una vez turnada la iniciativa a la Comisión respectiva, para su estudio y dictamen, la Comisión le remitirá copia de la misma a los Ayuntamientos para su conocimiento;*

*II. La Comisión convocará a los Ayuntamientos a los trabajos de estudio y dictamen de las iniciativas;*

*III. Los Ayuntamientos podrán acreditar ante la Comisión respectiva, a un integrante como representante;*

*IV. El representante podrá participar con voz, cuando se discutan las iniciativas en la Comisión;*

*V. Emitido el dictamen, la Comisión notificará el mismo a los Ayuntamientos, quienes tendrán cinco días para hacer llegar sus consideraciones, que serán analizadas por la Comisión para replantear el contenido del dictamen, en su caso; y*

*VI. Hecho lo anterior, la Comisión presentará ante el Pleno el dictamen correspondiente.*

Este es el modelo que debe servir de ejemplo para ampliar la participación de las Legislaturas en la construcción de la voluntad popular.

17. Que expuesto lo anterior, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, tiene a bien presentar la siguiente:

### **ÍNICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corriéndose el actual párrafo segundo para pasar a ser párrafo tercero, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 135.** La presente Constitución

**El voto que emitan las Legislaturas podrá ser a favor o en contra, debiendo de fundar y motivar el sentido del mismo, y deberán ser convocadas por el Congreso de la Unión a participar en sus trabajos de estudio y dictamen.**

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** *El Congreso de la Unión adecuará el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en un plazo no mayor de 180 días.*

**Artículo Tercero.** *Las Legislaturas de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, adecuarán las legislaciones correspondientes a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor de la presente reforma+*

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro.

**Artículo Segundo.** Remítase el Acuerdo al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos constitucionales del artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo Tercero.** Remítase a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que se adhieran al presente acuerdo.

**Artículo Cuarto.** Envíese el Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro %a Sombra de Arteaga+

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES Í CONSTITUYENTES 1916-1917Í RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**A T E N T A M E N T E  
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA  
PRESIDENTE  
Rúbrica**

**DIP. ALEJANDRO BOCANEGRA MONTES  
PRIMER SECRETARIO  
Rúbrica**

# PODER EJECUTIVO

## SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

El Comité Técnico del Fideicomiso F/1490, denominado FIDEICOMISO PROMOTOR DEL USO DE GAS NATURAL VEHICULAR COMO COMBUSTIBLE ALTERNO EN SECTORES ESTRATÉGICOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de las Reglas de Operación del Comité Técnico, y

### CONSIDERANDO

1. Que en fecha 28 de marzo de 2014, fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado La Sombra de Arteaga las Reglas de Operación para la Asignación y Operación del Programa de Apoyo a la Conversión de Vehículos de Transporte Público para el Uso de Gas Natural como Combustible Alternativo, que señalan como objetivo, apoyar a través de Fideicomiso F/1490, las conversiones de sistemas de inyección de taxis para que usen Gas Natural Vehicular como combustible, así como la adquisición de autobuses nuevos nacidos a Gas Natural Vehicular, para así reducir las emisiones de gases contaminantes criterio y de efecto invernadero producidas por el transporte público en la Zona Metropolitana de Querétaro.
2. Que el Comité Técnico ha detectado determinados puntos en las Reglas de Operación para la Asignación y Operación del Programa de Apoyo a la Conversión de Vehículos de Transporte Público para el Uso de Gas Natural como Combustible Alternativo, que requieren ser precisados mediante la modificación y adición de datos que permitan posibilitar la operación de las disposiciones previstas en las citadas Reglas de Operación.
3. Que en el numeral IX denominado Recepción Solicitudes y Asignación de Apoyos, señala como fecha de publicación de resultados con motivo del procedimiento de selección contenido en las mismas Reglas de Operación, el 11 de abril de 2014.
4. Que al día de hoy, este Comité Técnico no cuenta con los elementos técnicos para poder evaluar las solicitudes presentadas por los interesados de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación para la Asignación y Operación del Programa de Apoyo a la Conversión de Vehículos de Transporte Público para el Uso de Gas Natural como Combustible Alternativo publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado La Sombra de Arteaga en fecha 28 de marzo de 2014, y en vista de que el plazo para publicación previsto en el numeral IX denominado Recepción de Solicitudes y Asignación de Apoyos, específicamente en su inciso d), está por fenecer, es que requiere ser ampliado el período para evaluación de las solicitudes recibidas hasta el día 20 de mayo de 2014.

Por lo anterior, se emite el siguiente

**ACUERDO QUE MODIFICA LAS REGLAS DE OPERACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO A LA CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL USO DE GAS NATURAL COMO COMBUSTIBLE ALTERNO PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LA SOMBRA DE ARTEAGA EN FECHA 28 DE MARZO DE 2014.**

**PRIMERO:** Se modifica el contenido del numeral IV, denominado Definiciones en su inciso e), de las Reglas de Operación para la Asignación y Operación del Programa de Apoyo a la Conversión de Vehículos de Transporte Público para el Uso de Gas Natural como Combustible Alternativo, para quedar como sigue:

### V. DEFINICIONES

o

e) *Equipo de Instalación vehicular Tipo II: Equipo, accesorios y materiales que constituyen el sistema de almacenamiento y alimentación de gas natural al motor en un vehículo. (de acuerdo con la NOM-011-SECRE-2000.)*

õ +

**SEGUNDO:** Se modifica el contenido del numeral V, denominado **Operación del Fideicomiso** en su inciso c) **De las Empresas Financieras**, sub inciso c.3, de las Reglas de Operación para la Asignación y Operación del Programa de Apoyo a la Conversión de Vehículos de Transporte Público para el Uso de Gas Natural como Combustible Alternativo, para quedar como sigue:

*3. La empresa financiera recibirá del Fideicomiso, a nombre del beneficiario y dentro de los dos días hábiles previos a la fecha de corte, el importe de la parcialidad de acuerdo a la periodicidad establecida en la línea de crédito correspondiente. La empresa financiera emitirá y entregará una factura a nombre del beneficiario y ocupará el primer lugar en el orden de prelación de pago dentro del Fideicomiso.*

**TERCERO:** Se modifica el contenido del numeral V, denominado **Operación del Fideicomiso** en su inciso d) **De las Empresas Expendedoras de Gas Natural Vehicular**, de las Reglas de Operación para la Asignación y Operación del Programa de Apoyo a la Conversión de Vehículos de Transporte Público para el Uso de Gas Natural como Combustible Alternativo, específicamente en su sub inciso d.5, para quedar como sigue:

*5. Los beneficiarios del presente programa, se comprometen a cumplir con el pago total de la unidad adquirida denominada como **Autobús nacido a gas natural**, a través de las siguientes modalidades:*

- 1. A través de pagos directos que las empresas beneficiadas realicen al Fideicomiso con el objeto de cubrir el importe de la parcialidad de acuerdo a la periodicidad establecida en la línea de crédito correspondiente.*
- 2. Las empresas expendedoras transferirán al Fideicomiso de manera semanal, diaria o mensual los recursos generados del expendio de gas natural que correspondan al esquema de recaudación a través del expendio de gas natural. Dicho esquema implica la venta del combustible a un sobreprecio a través del cual se garantizará el pago de la parcialidad correspondiente de acuerdo al contrato de crédito celebrado entre las empresas financieras y cada uno de los beneficiarios. Dicho sobre precio será definido por común acuerdo entre el beneficiario y la empresa expendedora del gas natural vehicular.*

**CUARTO:** Se modifica el contenido del numeral VI, denominado **Criterios de Elegibilidad** en su inciso c) **Para talleres para realizar las instalaciones de los equipos de conversión**, sub inciso c.1, de las Reglas de Operación para la Asignación y Operación del Programa de Apoyo a la Conversión de Vehículos de Transporte Público para el Uso de Gas Natural como Combustible Alternativo, para quedar como sigue:

*1. Se considerarán empresas con experiencia probada en instalación de equipos de Instalación Vehicular Tipo II para la utilización de gas natural como combustible en automóviles, que se encuentren ubicadas en la Zona Metropolitana de Querétaro.*

**QUINTO:** Se modifica el contenido del numeral VII, denominado **Conceptos y Porcentajes de Apoyo para el Ejercicio 2014** en su inciso b), de las Reglas de Operación para la Asignación y Operación del Programa de Apoyo a la Conversión de Vehículos de Transporte Público para el Uso de Gas Natural como Combustible Alternativo, para quedar como sigue:

**III. CONCEPTOS Y PORCENTAJES DE APOYO PARA EL EJERCICIO 2014.**

õ

*b) Se apoyará un total de 453 subsidios parciales para equipos de 5ta. generación para la conversión de los sistemas de inyección de los taxis, utilizando gas natural y gasolina como combustible; los sistemas a instalar deberán contar con convertidor catalítico, un certificado de emisiones que avale el cumplimiento de la normatividad de emisiones EURO IV, ISO TS 16946:2002 (que especifica los requisitos del sistema de calidad para el diseño y desarrollo, producción, instalación y prestación de servicios de productos de automoción), e*

ISO 11439:2013 (que especifica los requerimientos mínimos para cilindros ligeros, recargables usados únicamente para el almacenamiento a bordo de gas natural comprimido a alta presión como combustible en vehículos automotores a los cuales dichos tanques estén fijos) o equivalentes a cada una de las normas citadas, con la debida acreditación.+

**SEXTO:** Se modifica el contenido del numeral IX, denominado "Recepción de Solicitudes y Asignación de Apoyos" en su inciso d), de las Reglas de Operación para la Asignación y Operación del Programa de Apoyo a la Conversión de Vehículos de Transporte Público para el Uso de Gas Natural como Combustible Alternativo, para quedar como sigue:

*"D. Publicación de resultados: Los resultados serán publicados a más tardar el 23 de mayo de 2014. Se publicarán en los 2 periódicos de mayor circulación en el Estado y en la página web de la SEDESU."*

**SÉPTIMO:** Las modificaciones antes señaladas, surtirán sus efectos legales mediante la suscripción del Acta del Comité Técnico en la que conste su aprobación, y una vez publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"+

Así lo acordó, el Comité Técnico del Fideicomiso F/1490, denominado "FIDEICOMISO PROMOTOR DEL USO DE GAS NATURAL VEHICULAR COMO COMBUSTIBLE ALTERNATIVO EN SECTORES ESTRATÉGICOS" en fecha 08 de abril de 2014.

\_\_\_\_\_  
Lic. Marcelo López Sánchez  
Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y Presidente del Comité Técnico.  
Rúbrica

\_\_\_\_\_  
Ing. Sergio Tapia Medina  
Subsecretario de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro como Secretario del Comité Técnico.  
Rúbrica

\_\_\_\_\_  
Lic. Oscar Moreno Alanís  
Delegado federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, como Vocal Suplente representante de SEMARNAT ante el Comité.  
Rúbrica

\_\_\_\_\_  
Lic. Aarón Alberto Villegas Murrieta  
Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Queretano del Transporte, y Vocal Suplente representante del Instituto Queretano del Transporte, ante el Comité Técnico,  
Rúbrica

# PODER EJECUTIVO

## SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

El Comité Técnico del Fideicomiso F1490 denominado "Fideicomiso Promotor del Uso de Gas Natural Vehicular como Combustible Alternativo en Sectores Estratégicos", en cumplimiento a lo establecido en los numerales V, inciso f), y IX, inciso c) de las "Reglas de Operación para la Asignación y Operación del Programa de Apoyo a la Conversión de Vehículos de Transporte Público para el Uso de Gas Natural como Combustible Alternativo" publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" en fecha 28 de marzo de 2014, emite la siguiente:

### C O N V O C A T O R I A

A las empresas interesadas en participar en la realización de las 453 conversiones a los sistemas de inyección de los taxis beneficiados en el Programa de Apoyo a la Conversión de Vehículos del Transporte Público para el Uso de Gas Natural como Combustible Alternativo, de conformidad con las siguientes Bases:

Primero. Las empresas interesadas y/o talleres en participar en la realización de las conversiones a los sistemas de inyección de los taxis beneficiados en el Programa de Apoyo a la Conversión de Vehículos del Transporte Público para el Uso de Gas Natural como Combustible Alternativo, deberán cumplir con las condiciones establecidas en el documento denominado "Reglas de Operación para la Asignación y Operación del Programa de Apoyo a la Conversión de Vehículos de Transporte Público para el Uso de Gas Natural como Combustible Alternativo", en lo sucesivo "Las Reglas de Operación" publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" con fecha 28 de marzo de 2014, así como en sus modificaciones, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" con fecha 16 de mayo de 2014:

1. La instalación y operación de Empresas que realicen conversiones a los sistemas de inyección de los taxis, se realizará de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SECRE-2000.
2. Las empresas que realicen conversiones a los sistemas de inyección de los taxis propiedad de los beneficiarios deberán adherirse al Fideicomiso en calidad de Fideicomisarios Adherentes, para lo cual deberán solicitar dicha adhesión al Comité Técnico del Fideicomiso y deberán solicitar su alta en el sistema de control de carga de GNV al administrador del Fideicomiso F/1490.
3. Las empresas recibirán del Fideicomiso el íntegro de los recursos destinados a este fin, para lo cual otorgarán al Fideicomiso una garantía equivalente al 100% de los recursos asignados.
4. La ubicación física de las empresas interesadas o los talleres deberá ser en la Zona Metropolitana de Querétaro.
5. Contar con experiencia comprobable de al menos 2 años realizando conversiones de los sistemas de inyección de vehículos a gasolina para usar gas natural como combustible.
6. Ofrecer servicio de mantenimiento postventa a los vehículos de los beneficiarios que fueron sujetos a la conversión.

7. Ofrecer garantía de por lo menos seis meses en la instalación y al menos un año sobre componentes del equipo.

Segundo: Las solicitudes se recibirán del 22 al 29 de mayo de 2014, en Blvd. Bernardo Quintana Arrijoja No. 204, Col. Carretas, Municipio de Querétaro, Qro., en un horario de 9:00 a 17:00 horas, mismas que deberán contener:

- a) Carta en formato libre dirigida al Lic. Marcelo López Sánchez, Secretario de Desarrollo Sustentable y Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso Promotor del Uso de Gas Natural Vehicular como Combustible Alternativo en Sectores Estratégicos, mediante el cual solicitan participar en el Programa de Apoyo a la Conversión de Vehículos de Transporte Público para el Uso de Gas Natural como Combustible Alternativo como empresas que realicen la conversión de los sistemas de inyección de los taxis de los beneficiarios, en la cual señalen que han leído, comprenden y aceptan las Reglas de Operación, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro La Sombra de Arteaga con fecha 28 de marzo de 2014, así como el Acuerdo que las modifica, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro La Sombra de Arteaga con fecha 16 de mayo de 2014.
- b) Comprobante de Domicilio.
- c) Evidencia fotográfica de las instalaciones del taller donde se realizarán las conversiones.
- d) Croquis de Ubicación.
- e) Acta constitutiva de la empresa (en caso de ser persona moral).
- f) Poder del Representante Legal de la Empresa (en caso de ser persona moral).
- g) Identificación oficial del Representante Legal (en caso de ser persona moral) o del Titular del taller donde se realizarán las conversiones ( en caso de ser persona física).
- h) Licencia de Funcionamiento expedida por la autoridad municipal.
- i) Certificación ISO/TS 16949:2002 del proveedor de los equipos que pretenda instalar.
- j) Carta bajo protesta de decir verdad en la cual se especifique que el proceso de la conversión de los sistemas de inyección de los vehículos se realiza de conformidad con las NOM-011-SECRE-2002.
- k) Carta compromiso donde, en caso de ser seleccionado, acepta adherirse al Fideicomiso F/1490 denominado Fideicomiso Promotor del Uso de Gas Natural Vehicular como Combustible Alternativo en Sectores Estratégicos, en calidad de Fideicomisario Adherente.
- l) Cotización del costo por conversión de sistema de inyección, en la que se describa ampliamente en que consiste el proceso de la conversión, así como los insumos y origen de los mismos y como se da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo que modifica las Reglas de Operación.
- m) *Curriculum Vitae* de la empresa en la que se describa la experiencia en la realización de conversiones de sistemas de inyección de vehículos que usan gasolina para que usen gas natural como combustible.
- n) Carta compromiso para entregar, a más tardar en un término de 15 días hábiles a partir de la publicación en medio oficial de la presente convocatoria, una garantía a nombre de Gobierno del Estado de Querétaro, hasta por un monto de \$6,000,000.00 (Seis millones de pesos 00/100 M.N.), que puede ser:
  - i. Pagaré (respaldado con inmuebles que cuenten con certificado de libertad de gravamen, cuyo valor sea igual al doble del valor del pagaré).
  - ii. Cheque certificado.
  - iii. Fianza en la que se establezca que en caso de controversia judicial con motivo de incumplimiento, las partes se someterán a la jurisdicción de los Tribunales del Estado de Querétaro, renunciando a cualquier otra que pudiera corresponderle al interesado en razón de su domicilio.

Tercero: Los resultados de las empresas interesadas o de los talleres que cumplan con todos los requisitos y sean seleccionados de acuerdo con la presente convocatoria y las Reglas de Operación, publicado en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* con fecha 28 de marzo de 2014, se dará a conocer en diarios locales de mayor circulación el día 06 de junio de 2014.

Cuarto: Las Empresas seleccionadas deberán tramitar Carta de Adhesión al Fideicomiso F/1490 *Fideicomiso Promotor del Uso de Gas Natural Vehicular como Combustible Alterno en Sectores Estratégicos*, así como la garantía mencionada en el inciso n) antes del 13 de junio de 2014.

Quinto: Cualquier situación no prevista en la presente convocatoria será resuelta por el Comité Técnico del Fideicomiso F1490 denominado *Fideicomiso Promotor del Uso de Gas Natural Vehicular como Combustible Alterno en Sectores Estratégicos*.

Así lo acordó, el Comité Técnico del Fideicomiso F/1490, denominado *FIDEICOMISO PROMOTOR DEL USO DE GAS NATURAL VEHICULAR COMO COMBUSTIBLE ALTERNO EN SECTORES ESTRATÉGICOS* en fecha 09 de mayo de 2014.

\_\_\_\_\_  
 Lic. Marcelo López Sánchez  
 Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, como Presidente del Comité Técnico.  
 Rúbrica

\_\_\_\_\_  
 Ing. Sergio Tapia Medina  
 Subsecretario de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, como Secretario del Comité Técnico.  
 Rúbrica

\_\_\_\_\_  
 Lic. Oscar Moreno Alanís  
 Delegado federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, como Vocal Suplente representante de SEMARNAT ante el Comité Técnico.  
 Rúbrica

\_\_\_\_\_  
 Lic. Aarón Alberto Villegas Murrieta  
 Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Queretano del Transporte, como Vocal Suplente representante del Instituto Queretano del Transporte, ante el Comité Técnico.  
 Rúbrica

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO  
*LA SOMBRA DE ARTEAGA*

*Ejemplar o Número del Día	0.5 Medio salario mínimo	\$ 31.88
*Ejemplar Atrasado	1.5 Salario y medio	\$ 95.65

\*De conformidad con lo establecido en el Artículo 146 Fracción IX de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

**ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 150 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.**

**LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.**